

875
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

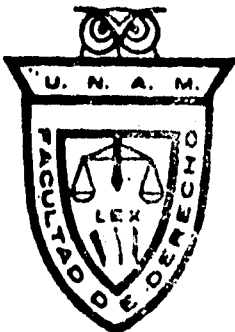
FAULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

FALLA DE ORIGEN

“LA PROBLEMATICA DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL EN MEXICO”

T E S I S
Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Martha Patricia Soto Urtes



Asesor:

LIC. GUADALUPE GUERRERO GUERRERO

MEXICO, 1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC. GUADALUPE GUERRERO GUERRERO
NOTARIO No 160
MEXICO, D.F.

México, D.F., agosto 9 de 1995.

LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

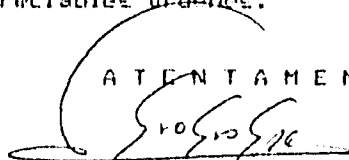
P r e s e n t e .

Estimado maestro:

Por medio de la presente, me permito someter a su amable consideración el trabajo de tesis intitulado "LA PROBLEMÁTICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN MEXICO", que bajo mi dirección preparó la C. MARTHA PATRICIA SOTO URTES, a efecto de ser sometida al correspondiente examen profesional, en caso de que usted tenga a bien aprobar el trabajo de referencia que aquí anexo.

Sin otro particular por el momento, me es grato suscribirme a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E .



LIC. GUADALUPE GUERRERO GUERRERO

FALLA DE ORIGEN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMILLERIO DE DERECHO CIVIL

FACULTAD DE DERECHO
SEMILLERIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D.F., a 31 de octubre de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.


La alumna MARTHA PATRICIA SOTO URTES, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, ha estado inscrita en este Seminario a mi cargo, a fin de elaborar la tesis profesional intitulada "LA PROBLEMATICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN MEXICO".

Después de haber leído el trabajo recepcional aludido, estimo que satisface los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado Aplicable, por lo que considero que puede ser imprimido para su ulterior sometimiento a sínodo en el examen profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
El Director del Seminario




LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA.

FACULTAD DE DERECHO
SEMILLERIO DE
DERECHO CIVIL

JBF/sci

A DIOS,
por que gracias a él
la cuesta del camino
fue menos dura.

Con cariño y admiración a mis **PADRES:**

SRA. GUILLERMINA URTES APARICIO

porque gracias a sus sacrificios,
ejemplo y apoyo llegué a realizar
una de las metas más grandes de mi vida.

LIC. LUCIANO SOTO LOPEZ

porque gracias a su constante apoyo y enseñanzas
infundió en mí, el ánimo de superación
y el amor por la justicia.

Con cariño a mi hermano:

ARQ. ALEJANDRO SOTO URTES

porque representa una parte importante
en mi formación tanto personal como profesional.

A JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ

por estar junto a mí,
brindandome el apoyo y motivación
que necesite; TE QUIERO.

A mis **AMIGOS**

los cuales estuvieron en todo momento conmigo.

Con gran **AGRADECIMIENTO** al:
LIC. GUADALUPE GUERRERO GUERRERO
por su gran apoyo y ayuda
en la realización del presente trabajo.

Con cariño y respeto a la:
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

A la FACULTAD DE DERECHO

Y en general:
A todas aquellas personas
que de alguna manera han contribuido
en mi formación.
GRACIAS.

INDICE GENERAL

LA PROBLEMÁTICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN MEXICO

-Introducción	Pág. 1
---------------	-----------

CAPITULO I

NOCIONES FUNDAMENTALES DEL MATRIMONIO

1.1.- Breves antecedentes históricos del matrimonio.	1
1.2.- Concepto de matrimonio.	5
A).-Gramatical.	5
B).-Legal.	6
C).-Actual.	6
1.3.- Naturaleza jurídica del matrimonio.	7
1.4.- Requisitos para contraer matrimonio.	10
A).-Elementos de existencia del matrimonio.	10
B).-Elementos de validez del matrimonio.	12
1.5.- Efectos del matrimonio entre los cónyuges en relación a los bienes.	17
1.6.- Evolución legislativa de los regimenes patrimoniales del matrimonio en México.	19
A).-Código Civil de 1870.	19
B).-Código Civil de 1884.	20
C).-Ley sobre Relaciones Familiares.	20
D).-Código Civil de 1928.	22

CAPITULO II

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

2.1. Concepto legal de las capitulaciones matrimoniales.	24
2.2. Naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales.	24

2.3. Elementos de existencia de las capitulaciones matrimoniales.	27
A).-Consentimiento.	27
B).-Objeto.	27
2.4. Elementos de validez de las capitulaciones matrimoniales.	28
A).-Capacidad.	28
B).-Licitud en el objeto, motivo o fin.	29
C).-Ausencia de vicios en el consentimiento.	30
D).-Formalidad.	30
2.5. Interpretación de las capitulaciones matrimoniales.	33

CAPITULO III SOCIEDAD CONYUGAL

3.1. Concepto del régimen de sociedad conyugal.	35
3.2. Naturaleza jurídica del régimen de sociedad conyugal.	36
3.3. Requisitos para establecer el régimen de la sociedad conyugal.	43
3.4. Patrimonio del régimen de sociedad conyugal.	49
3.5. Efectos del régimen de sociedad conyugal.	52
3.6. Administración de los bienes en el régimen de sociedad conyugal.	56
3.7. Modificación de la sociedad conyugal.	58
3.8. Causas de la terminación de la sociedad conyugal.	59
3.9. Disolución de la sociedad conyugal.	62
3.10. Liquidación y partición.	63

CAPITULO IV SEPARACION DE BIENES

4.1.-Concepto del régimen de separación de bienes.	68
4.2.-Naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes.	68
4.3.-Formas de establecer el régimen de separación de bienes.	70
4.4.-Clases de separación de bienes.	74
4.5.-Efectos del régimen de separación de bienes.	76

4.6.-Administración de los bienes en el régimen de separación de bienes.	78
4.7.-Causas de terminación del régimen de separación de bienes.	80

CAPITULO V
REGIMEN SUPLETORIO

5.1.-Concepto del Régimen Supletorio.	83
5.2.-El Régimen Supletorio en los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884.	84
5.3.-El Régimen Supletorio en nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal de 1928.	85
5.4.-Propuestas Legislativas.	92
-Conclusiones	96
-Bibliografía	99

INTRODUCCION

En imperante necesidad, se ha convertido, adecuar la actual Legislación que existe sobre el Régimen de Sociedad Conyugal en México, en razón de los cambios sociales, políticos y económicos que ha sufrido el país, en atención fundamentalmente a la cada día más activa participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida social, política, económica y cultural de nuestro México.

Por ello, con esa inquietud que es consecuencia de la problemática que el tema nos representa, he querido abordar en este trabajo recepcional, modesto, pero no falto de seriedad, investigación y responsabilidad, el mencionado tema considerando que no es posible que se aplique y materialice una legislación a finales del siglo XX, que se encuentra inspirada en su mayor parte en las principales legislaciones del siglo pasado como lo son: "Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California de 1870 y 1884 así como la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917", cuando como ya se tiene dicho por los cambios políticos y socioeconómicos del país, resulta OBSOLETA dicha legislación en gran parte al grado que el más alto tribunal de nuestra República en ejecutorias diversas se ha contradicho en el tema, como consecuencia de ello, se han creado graves conflictos dentro de la práctica jurídica, por lo que resulta necesario reformar la legislación actual que de alguna manera aporte soluciones prácticas y sencillas a los cónyuges sujetos al régimen de Sociedad Conyugal y también a los que pretendan contraer matrimonio bajo ese régimen.

En el presente estudio lo que se pretende es exponer el tema de la Sociedad Conyugal resaltando los puntos donde la legislación actual resulta un tanto oscura y confusa, y por ende trae consigo serios problemas dentro de dicho régimen, exponiendo en su parte última dos propuestas legislativas que probablemente ayuden a mejorar dicho régimen de la Sociedad Conyugal.

Es así como en el primer capítulo expongo el matrimonio en general como institución jurídica, haciendo referencia a sus antecedentes históricos, las teorías acerca de su naturaleza jurídica, elementos, requisitos y efectos que surgen al celebrarse éste, los impedimentos para contraerlo y la evolución legislativa que han tenido los regímenes matrimoniales en México a través de los diferentes ordenamientos civiles que ya he mencionado.

En el segundo capítulo, analizo el tema de las capitulaciones matrimoniales, exponiendo su concepto, elementos e interpretación de las mismas, así como sus repercusiones jurídicas.

Lo anterior con el objeto de obtener una visión general acerca de la figura jurídica del matrimonio, sus efectos y del convenio llamado capitulaciones matrimoniales que han de realizar los consortes para establecer la suerte que han de seguir sus bienes al momento de celebrarlo, ahora si se podrá comprender de una mejor manera el tema central de este estudio, la SOCIEDAD CONYUGAL.

El tercer capítulo lo dedico al estudio del régimen de sociedad conyugal, tratando su naturaleza jurídica, los requisitos para su constitución, los efectos que surgen tanto para los cónyuges como con los terceros, su administración, causas de terminación, liquidación y partición, resaltando la problemática y las lagunas que se presentan en cada uno de los puntos estudiados y tratando de probar su inoperabilidad actual.

Dentro del cuarto capítulo se estudia el régimen de separación de bienes para poder comprender la diferencia con el de sociedad conyugal y observar las ventajas que presenta dicho régimen, por lo que también analizo su naturaleza jurídica, las clases que pueden constituirse, sus efectos, su administración y las causas de terminación.

Y por último y como una aportación para tratar de actualizar la Legislación vigente del tema de este trabajo, modestamente pero convencida de ello, propongo dos posibles soluciones para reformar los ordenamientos jurídicos vigentes que regulan la Sociedad Conyugal.

CAPITULO I

**"El matrimonio es una
institución perfecta
para seres tan imperfectos,
como los hombres
combinados con las mujeres."**

CAPITULO I

NOCIONES FUNDAMENTALES DEL MATRIMONIO.

I.1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

Dada la importancia que tiene conocer la historia de cualquier figura jurídica para su mayor comprensión y conocimiento será menester, en el presente estudio, hacer una breve mención acerca de la evolución histórica que ha sufrido el matrimonio a través de los tiempos. Mencionaré, en forma muy general, las distintas etapas que han existido en el matrimonio, con el fin de comprender de una mejor manera el tema que nos ocupa.

Primitivamente según las hipótesis más fundadas de la mayoría de los sociólogos e historiadores afirman que existía una PROMISCUIDAD PRIMITIVA. Debido a que el comportamiento del hombre en los principios de la humanidad estaba encaminado exclusivamente a la sobrevivencia, guiado por sus instintos primarios tales como: la búsqueda del alimento y el instinto reproductor para continuar la especie. Este último sin ninguna traba de carácter moral, social o religioso, el ser humano únicamente cumplía con las exigencias de la naturaleza sin más trabas que las impuestas por la misma. Por esta razón se dice que en la primer etapa del matrimonio existía una promiscuidad total.¹

Posteriormente, nace una cierta limitación a esa total promiscuidad existente, surgiendo así el matrimonio por grupos llamado CENOGAMIA². Esto surge debido al totemismo que existía en ese entonces, el cual era una creencia donde existía un antepasado común llamado tótem representado en forma de animal o en forma innominada, donde todos los que derivan de éste forman una tribu, considerándose como hermanos entre sí. En tal virtud, tenían estrictamente prohibido el ayuntamiento sexual entre personas de su misma tribu. Así un determinado grupo de hombres pertenecientes a una tribu celebraban matrimonio con igual número de mujeres de otra tribu diferente surgiendo así la

¹ MONTEIRO Duñast, Sara: "Derecho de Familia", México, Porrúa S.A., 1992, p. 101.

² CENOGAMIA.- Consiste en la relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres, donde todos son cónyuges en común.

EXOGRAMIA.³ Más tarde, con la evolución de los pueblos comienza a surgir un estado de guerra y conquista entre ellos, lo que trae como consecuencia el surgimiento del MATRIMONIO POR RAPTO. Este tipo de matrimonio surge debido a que la mujer es considerada como un botín de guerra, por lo que el pueblo vencedor adquiría para su propiedad a las mujeres del pueblo vencido al igual que sus bienes y animales. Esta forma de matrimonio nos lleva a la monogamia, ya que el raptor se casa únicamente con la mujer raptada considerándola objeto de su propiedad puesto que es su botín y como tal le exige fidelidad y obediencia, aunque no suceda igual con el hombre quien era libre por ser conquistador.⁴

Al paso del tiempo esta monogamia se consolida definitivamente, surgiendo así el MATRIMONIO POR COMPRA. Se llega a este tipo de matrimonio debido a que la mujer era considerada como un objeto susceptible de apropiación y por lo mismo estaba en el comercio. En cambio el hombre era el encargado de producir los bienes para la manutención de la familia, considerándolo así como un elemento productivo de la misma, el cual podía comprar a la mujer como un objeto y de esta manera el padre recuperar todos los gastos que le había ocasionado la crianza de una hija.⁵

Este tipo de matrimonio por compra asumió ciertas modalidades tales como el matrimonio por servicio o intercambio. En el matrimonio por servicio, el novio en vez de pagar con dinero o en especie por la novia, realizaba conductas de hacer o servicios al padre o a la familia de la novia. En el matrimonio por intercambio en vez de comprar a la mujer simplemente se le permutaba.

Con el transcurso del tiempo ya en una forma más sutil de llevar a cabo el matrimonio por compra, el padre de la novia recibía el precio como regalo que guardaban para ella en caso de que enviudara o se divorciara. Inclusive se llegó a considerar dicho pago como un honor a la novia ya que de mayor valor haya sido el regalo o pago, de mejor calidad era la novia.

³ Op. cit. MONTERO Dufalt, Sara. p. 101.

⁴ ROJINA Villegas, Rafael: *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, México, Porrúa S.A., 1991, tomo I, p. 277.

⁵ Op. cit. MONTERO Dufalt, Sara. p. 103.

Por último, después de un largo camino que hubo que recorrer se llega al MATRIMONIO CONSENSUAL, el cual se presenta como "una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie".⁶

Como ejemplos de matrimonios consensuales, de acuerdo a la secuencia histórica, mencionaré brevemente el matrimonio en Grecia, en Roma, el Canónico y por último el Civil o Laico.

En los albores de la ciudad griega, el matrimonio surge como la primera institución establecida por la religión doméstica. Se llevaba a cabo en el hogar de la mujer donde el padre de la desposada hacía entrega de ella a su marido por medio de una frase sacramental que posteriormente terminaba con un sacrificio al Dios doméstico. Como podemos darnos cuenta dentro de esta ciudad el matrimonio fue netamente religioso.⁷

Ahora pasemos al estudio del pueblo creador del derecho, donde consideraba a la familia como una comunidad de personas unidas por un mismo vínculo de patria potestad cuyo fundamento era el matrimonio monogámico.

Dentro del Derecho Romano existieron tres formas de matrimonio, las cuales son las siguientes: la coemptio, la confarreatio y el usus.⁸

En la COEMPTIO era el típico matrimonio por compra que tuvo gran aceptación entre los plebeyos, donde el pater familias otorgaba a sus hijas en legítimo desposorio.

La CONFARREATIO o también llamado matrimonio solemne, tenía un aspecto religioso ya que se consideraba como un sacrificio ofrecido a Júpiter, el cual consistía en una auténtica ceremonia social y religiosa donde ambos consortes compartían una torta de trigo como símbolo de la comunidad de vida que establecían.

⁶ ROJINA Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia", México, Porrúa S.A., 1991, tomo I, p.278.

⁷ CHAVEZ Ascencio, Manuel F.: "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales", México, Porrúa S.A., 1990 p. 95.

⁸ FLORIS Margadant, Guillermo: "Derecho Privado Romano", México, Esfinge S.A. de C.V., 1992, p. 199.

Y por último tenemos el USUS o estado real de matrimonio que era la unión libre entre hombre y mujer subsistiendo ininterrumpidamente por un año, en tal virtud la mujer entraba por usus a la manus maritti.

Pero independientemente de estas tres formas de matrimonio existe algo de sumo interés jurídico que por primera vez consagra el Derecho Romano. Al lado del elemento físico, de la unión de sexos y vida en común llamada deductio, coloca otro elemento de carácter psíquico y moral el cual fortifica al primero e implica la voluntad de quererse, crear y mantener la vida en común. Este elemento espiritual llamado AFFECTIO MARITALIS se considera decisivo para la existencia del matrimonio romano al grado de que sin éste podía terminarse el matrimonio.⁹

Resumiendo, con el Derecho Romano, el matrimonio entró con gran sentido jurídico dentro de la esfera de regulación estatal. Aunque más tarde, esa conquista del Derecho fue abatida por el cristianismo.

Con la caída del Imperio Romano de occidente (476 d.c.) la rígida institución patriarcal se debilitó grandemente, por lo que también el matrimonio fue perdiendo en buena parte sus ritos y solemnidades, asumiendo una forma puramente consensual.

Una vez arraigado el cristianismo, cambiaron los conceptos acerca de la potestad marital, la cual era dirigida más hacia la protección de la mujer y en cuanto al matrimonio así como los principales actos del estado civil de las personas eran de un interés exclusivo de la iglesia a través de los registros parroquiales. Permaneciendo de esta forma, el matrimonio, simplemente como una forma consensual.

Más tarde cuando la iglesia llega a tener un auge político tal que tiene que administrar la justicia, es entonces cuando comienza a regular todo lo referente al matrimonio inclusive a las relaciones pecuniarias de los esposos, la nulidad de éste, etc. y eleva el matrimonio a SACRAMENTO. Es en 1545-1563, con el Concilio de Trento donde a través del Derecho Canónico se establece la organización del matrimonio como un sacramento, el cual tiene tres características fundamentales: es consensual por excelencia,

⁹ *Ibidem.*

indivisible y constituye un sacramento. Es así como gran parte de la historia del Derecho la iglesia se adueñó de esa función perteneciente al Estado. ¹⁰

Aunque con el paso del tiempo al irse fortificando el poder civil, empieza a haber distinción entre el matrimonio para la religión y el matrimonio para el Derecho.

La iglesia comienza a perder su poder jurisdiccional y termina cediendo al Estado la facultad de dictar normas sobre el matrimonio que es lo que se conoce con el nombre de "Secularización del Derecho Matrimonial"; que en 1787 con el Edicto del 28 de noviembre promulgado por Luis XVI se da en Francia la autorización a los no católicos a manifestar su declaración matrimonial ante el vicario de su domicilio o ante el juez real del lugar.

Al llegar la Revolución Francesa, los juristas se ven en la necesidad de enfrenar la tesis matrimonio-sacramento con la teoría matrimonio-contrato civil, viéndose en la imperiosa necesidad de reglamentarlo. Por lo que al establecerse la Constitución Francesa, la ley considera al matrimonio como un contrato civil y consecuentemente se le quita a la iglesia el registro, para ser puesta en manos de funcionarios públicos. ¹¹

Así pues, desde entonces el matrimonio en la mayoría de los países tiene el carácter laico. Nuestro Derecho Positivo, considera al matrimonio como un contrato civil regulado exclusivamente por las leyes del Estado, donde los pretendientes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio ante un juez del Registro Civil, el cual los declara en nombre de la ley y de la sociedad unidos en legítimo matrimonio, levantando un acta que será firmada por el juez y los consortes.

¹⁰ MAGALLO Ibarra, Jorge Mario: *"Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia"*, Porrúa S.A., Tomo III, 1988, p. 117.

¹¹ Op. cit. MAGALLO Ibarra, Jorge Mario. p. 152.

1.2.- CONCEPTO DE MATRIMONIO.

A) GRAMATICAL.

En cuanto al significado etimológico de la palabra MATRIMONIO, éste deriva de la voz latina matrimonium derivado a su vez de matris (por matriz) genitivo de mater, madre y de manus que significa carga u oficio de la madre. ¹²

Se afirma que se prefirió este nombre y no el de patrimonio, en cuanto que la mujer es la que con certidumbre determina el vínculo de parentesco y se entiende que para la mujer son las mayores obligaciones del matrimonio por los hijos y el hogar. ¹³

Ahora bien Santo Tomás de Aquino en la "Suma Teológica", indica otras cuatro etimologías posibles que son: 1.-de matrem muniens que significa defensa de la madre, 2.-de matrens mones, por que previene a la madre que no se aparte del marido, 3.-de matrenato por cuanto la mujer se hace madre del nacido, 4.-de motos y materia porque al ser dos en una carne, forman los cónyuges o matrimonio en una sola materia. ¹⁴

B).- LEGAL.

El concepto legal de matrimonio en México no ha sido el mismo a través de los tiempos, se ha ido modificando y tomando matices diferentes según las distintas épocas y legislaciones que han regido en nuestro país.

Es así como el Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California de 1870 define al matrimonio como: "la sociedad legítima de un solo hombre y una sola

¹² CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario de Derecho Usual"; Buenos Aires Argentina, Hefiasta S.L.R., 1974, tomo 11, p.654.

¹³ Al respecto las Decretales de Gregorio IX dicen que: "para la madre el niño es, antes del parto, oneroso, doloroso en el parto y después del parto, gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha denominado matrimonio, más bien que patrimonio".

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario de Derecho Usual"; Buenos Aires Argentina, Hefiasta S.L.R., 1974, tomo 11, p.654

mujer que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".¹⁵

En el Código Civil de 1884 mantiene el concepto de matrimonio que establecía el Código Civil de 1870.

Es hasta 1917 con la Ley sobre Relaciones Familiares donde vemos un gran cambio en el concepto de matrimonio, así en su artículo decimotercero establece que: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".¹⁶

C).- ACTUAL

Actualmente nuestro Código Civil vigente, que data de 1928, no establece expresamente el concepto de matrimonio, pero si podemos deducir de su artículo 178 que lo sigue considerando como un contrato civil ya que estipula: "El contrato de matrimonio debe celebrarse...".¹⁷

Ahora bien, en la ausencia de una definición expresa contenida en nuestras leyes, la doctrina ha elaborado muchos y muy diversos conceptos de matrimonio. La jurista Sara Montero da una definición de matrimonio muy completa con la cual coincide mi criterio y establece que: "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados de la propia ley".¹⁸

¹⁵ Art. 159 del Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California de 1870.

¹⁶ Art. 13 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

¹⁷ Nuestra Carta Magna, también definía al matrimonio, en su artículo 130, como un contrato civil, pero con la reforma del 28 de enero de 1992, se suprimió tal definición. Aunque esto no le quita el carácter contractualista que tiene el matrimonio en nuestro Derecho Positivo.

¹⁸ MONTERO Duñali, Sara: "Derecho de Familia", Porrúa S.A., 1992, p. 97.

1.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

En torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, la doctrina ha elaborado muchas y muy diversas teorías al respecto, entre las cuales destacan las siguientes: la teoría del matrimonio como institución jurídica, matrimonio como acto jurídico, matrimonio como acto de poder estatal, matrimonio como estado jurídico y la teoría del matrimonio como contrato.

Teoría del matrimonio como INSTITUCION JURIDICA .- Para hablar de esta teoría, antes que nada precisaré que por institución se entiende al conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Así podemos entender que el matrimonio tiene el carácter de institución porque en él encontramos un conjunto de principios, una colección metódica de elementos sociales y jurídicos que regulan dentro de la idea de matrimonio y que mediante él se funda la base orgánica de la nueva familia.

Bonnecase, uno de los principales defensores de esta teoría, al tomar como punto de partida el concepto de institución formulado por Hariou ¹⁹ considera al matrimonio como una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de sexos y por lo mismo a la familia una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho. ²⁰

Teoría del matrimonio como ACTO JURIDICO.- Puesto que el acto jurídico es la manifestación de voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas, esta teoría afirma que el matrimonio es un acto jurídico porque surge de la manifestación de voluntad de los consortes, acorde con las normas que lo regulan y una vez realizado produce las consecuencias jurídicas establecidas en la ley.

Dentro de esta corriente, el tratadista de derecho Constitucional León Duguit, lo considera como un acto jurídico, defendiéndolo como el que "tiene por objeto determinar la

¹⁹ Para Hariou, la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.

²⁰ IYNIA, Rafael: "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Cuarta Edición, México, Porrúa, S.A., 1991. p. 322.

aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado por cuanto que no se agotan en la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua".²¹ Así por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente.

También dentro de esta corriente, existe otra teoría que lo considera como acto jurídico mixto debido a que se constituye tanto por el consentimiento de los consortes (particulares) como por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil (órgano del estado) el cual desempeña un papel constitutivo y no declarativo.

Teoría del matrimonio como ACTO DE PODER ESTATAL.- El jurista italiano Antonio Cicu afirma que el matrimonio es un acto de poder estatal ya que sostiene que no existe matrimonio sin la intervención del oficial del Registro Civil y éste es un representante del poder Estatal. Por lo que el matrimonio no es más que un acto unilateral del Estado que solo presupone la declaración de voluntad de los esposos constituyendo así su existencia.²²

Teoría del matrimonio como ESTADO JURIDICO.- El estado jurídico produce situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estado legal a situaciones determinadas que continúan renovándose. Es así, como esta teoría sostiene que el matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes ya que crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo y a todos y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además se presenta como un estado de derecho en oposición al simple estado de hecho.²³

Teoría del matrimonio como CONTRATO.- Esta tesis tradicional nacida en Francia y con la cual yo estoy totalmente de acuerdo, sostiene que el matrimonio es un contrato civil. Si consideramos que los actos jurídicos bilaterales son convenios, el matrimonio es un convenio porque es un acuerdo de voluntades. Y los convenios se clasifican en convenios en

²¹ CHAVEZ Ascencio, Manuel F.: "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales", México, Porrúa S.A., 1990 p. 53.

²² Op. cit. CHAVEZ Ascencio, Manuel F. p. 51.

²³ ROJAS Villagas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia", México, Porrúa S.A., 1991, tomo I, p. 287.

sentido estricto y en contratos, donde este último crea o transmite consecuencias jurídicas. Por lo que en este orden de ideas el matrimonio es un contrato ya que crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas.

El jurista Pothier al defender esta teoría, afirma, que es el más excelente de los contratos ya que es el que más le interesa a la sociedad civil además de ser el más antiguo por haber sido el primero realizado entre los hombres.²⁴

Magallón Ibarra opina, refiriéndose a México, que el legislador le ha otorgado el carácter contractual debido a que concurren los dos supuestos esenciales en el contrato, el consentimiento que se convierte en la unión y su objeto que se cristaliza en la procreación y ayuda mutua.²⁵

Existen numerosas tesis a favor del matrimonio como contrato, así como otras tantas en contra de la misma. Pero lo que si cabe señalar es que a pesar de que el legislador pudiera equivocarse al considerar el matrimonio como contrato, la concepción contractualista soporta todas las corrientes en contra debido a que la técnica no ha podido encontrar otra forma jurídica para estructurarla legalmente.

En mi opinión el matrimonio es un contrato civil ya que surge mediante un acuerdo de voluntades entre los consortes el cual genera derechos y obligaciones para ambos. Aunque no por ello excluyo totalmente las demás opiniones, ya que si bien es cierto que surge con las características de un contrato civil, también es cierto que ya una vez celebrado el matrimonio, se le atribuye a los consortes un estado civil particular el mismo que está regulado por la Institución jurídica del matrimonio.

1.4.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El matrimonio como todo contrato civil se compone por elementos de existencia y de validez, los primeros sirven para que el contrato pueda surgir a la vida jurídica para que este

²⁴ Op. cit. ROJINA Villegas, Rafael. p. 284.

²⁵ MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario: "Instituciones de Derecho Civil", México, Porrúa S.A., 1988, tomo III, p. 198.

pueda surtir sus efectos y los segundos dan validez al acto así como la plenitud de sus efectos sin que haya lugar a la nulidad.

A) ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

Los elementos de existencia en el matrimonio son tres: el consentimiento de los contrayentes, el objeto que debe ser física y jurídicamente posible y las solemnidades requeridas por la ley.

En cuanto al consentimiento, existen propiamente tres manifestaciones de voluntad, dos de éstas pertenecen a los consortes que manifiestan expresamente su voluntad de unirse en matrimonio formando así un consentimiento y la tercera será la voluntad del Estado al declarar mediante el Oficial del Registro Civil unidos legalmente en matrimonio a los consortes.²⁶

El objeto como elemento de existencia del matrimonio puede ser directo o indirecto. El objeto directo consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Así el artículo 162 del Código Civil vigente expresa en su primer párrafo lo siguiente: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente".

Por otra parte, el matrimonio como todo acto jurídico requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible, por lo que es menester la diversidad sexual entre los consortes para así poder cumplir con el objeto directo del matrimonio.

En cuanto a la solemnidad en el matrimonio como acto jurídico se manifiesta en armoniosa correspondencia con el interés de los contrayentes y el interés de la sociedad.

Así para que el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que marca la ley se requiere la presencia de los contrayentes, la del oficial del Registro Civil y dos testigos de

²⁶ Las Naciones Unidas tienen abierto para su firma un protocolo mediante el cual se establece la obligatoriedad del consentimiento para la celebración del matrimonio.

identidad por cada consorte. Donde el juez del Registro Civil dará lectura en voz alta a la solicitud del matrimonio y mencionará los documentos que se acompañaron a ella corroborando públicamente que se ha dado cumplimiento a la ley. Concluida esta parte inicial del acto, el Juez recibirá de uno y otro contrayente la manifestación de voluntad de unirse en matrimonio, enseguida los declarará unidos en legítimo matrimonio en nombre de la ley y la sociedad.

Acto seguido se levantará por triplicado el acta que será firmada por los contrayentes quienes imprimirán su huella digital, firmando también los testigos y autorizándola así el oficial del Registro Civil con su firma. En dicha acta esencialmente hará constar nombre, apellido, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento y la declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio así como la del juez del Registro Civil de haberlos unido en nombre de la ley y la sociedad.

Este último requisito de existencia no es común que sea necesario para la existencia del acto jurídico, sin embargo en el tema que nos ocupa es de suma importancia, ya que si no se lleva a cabo simplemente el acto no podría nacer a la vida del derecho.

B) ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Los elementos de validez en el matrimonio son: la capacidad de los consortes para celebrarlo, la ausencia de vicios en la voluntad de los contrayentes, la licitud en el objeto, motivo o fin y las formalidades que marca la ley.

Uno de los requisitos para contraer matrimonio es la capacidad, la cual se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, es decir haber llegado a la edad núbil. Así el artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de catorce años para la mujer y dieciséis para el varón. Aunque en el caso de que los contrayentes no justifiquen la edad requerida por la ley pero existan causas graves y justificadas, el Jefe del departamento del Distrito Federal o los delegados según el caso, están en posibilidad de conceder dispensa de edad.

La capacidad de ejercicio, en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad núbil, pero además se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar validamente el matrimonio. En el caso de que los contrayentes sean menores de edad requieren forzosamente el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, como lo establecen los artículos 149 y 150 del ordenamiento anteriormente citado.

Ahora bien, este consentimiento necesario puede ser suplido por la autoridad administrativa, ya sea el Jefe del Departamento del Distrito Federal ya los Delegados, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin justa causa. O en caso de que los padres o tutores falten, el Juez de lo Familiar podrá otorgar el consentimiento para celebrarse validamente el acto.

La voluntad, en el matrimonio, debe estar exenta de todo vicio para poder producir plenamente sus efectos. Dentro del matrimonio solamente pueden darse dos tipos de vicios, el error de identidad y la violencia.

El error de identidad consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir, obviamente esto solo puede darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderado ya que los matrimonios celebrados con la comparecencia de ambos contrayentes resulta casi imposible que se dé este tipo de error, artículo 235 primer párrafo del Código Civil vigente. Ahora bien, no podrá alegarse este tipo de error cuando alguno de los consortes no corresponda a lo que su pareja suponía que era con respecto a sus cualidades o características.

La violencia o miedo se pueden manifestar en el matrimonio, siendo causa de nulidad cuando concurren los tres párrafos del artículo 245 del Código Civil, esto es, cuando el miedo o violencia importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes de uno de los contrayentes o de la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrar el matrimonio, siempre y cuando subsistan al celebrarse el matrimonio.

Además existe otra forma particular de violencia exclusiva del matrimonio llamada raptó, la cual la estipula el artículo 156 en su fracción VII, que a la letra dice: "Son

impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio...VII-La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

En cuanto a la licitud en el objeto, motivo o fin del matrimonio el artículo 182 del Código Civil estatuye la nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Junto con el artículo 147 el cual considera por no puesta cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes. Es así como la ley prohíbe cualquier pacto que vaya en contra de la licitud en el objeto o fin del matrimonio considerándolo nulo.

Independientemente, de las disposiciones anteriormente citadas, la licitud del matrimonio también consiste en que el mismo se efectúe sin que medien los impedimentos legales señalados en el Código.

Los artículos 156, 157, 158, 159 y 289 del Código Civil vigente establecen los impedimentos siguientes:

- 1.- La falta de edad que requiere la ley, catorce años para la mujer y dieciséis para el varón.
- 2.- La falta de consentimiento de quien debe darlo.
- 3.- El parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado.
- 4.- El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- El adulterio judicialmente comprobado entre las personas que pretendan contraer matrimonio.
- 6.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- 7.- La fuerza o miedo grave en el rapto.
- 8.- El uso habitual del alcohol y demás drogas. La impotencia incurable y ciertas enfermedades contagiosas.
- 9.- El idiotismo y la imbecilidad.
- 10.- El matrimonio subsistente.
- 11.- El lazo de adopción.

12.- El plazo de viudez para la mujer (300 días después de extinguido el matrimonio).

13.- La relación de tutela entre el tutor y el pupilo, mientras no se hayan rendido cuentas.

14.- El divorcio previo al matrimonio en el que el divorciado debe de esperar de uno a dos años, antes de contraer nuevo matrimonio.

Por lo tanto, si el matrimonio se llegará a celebrar con alguno de los impedimentos señalados anteriormente el objeto sería ilícito y por ende nulo el matrimonio.

Y como último elemento de validez mencionaré las formalidades que se deben de cumplir para poder contraer matrimonio, dichas formalidades son una serie de requisitos que se llevan acabo antes y al momento mismo de la celebración.

Previamente a dicha celebración, los consortes deberán presentar un escrito ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, aunque en la práctica dicho escrito se reduce a llenar una solicitud ya impresa, expresando lo siguiente:

1.- Los nombres, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, las causas de disolución y la fecha de ésta.

2.- Que no tiene impedimento legal para casarse, y

3.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Y a dicha solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad.

2.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que deban darlo.

3.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

4.- Un certificado médico en el que se haga constar que los pretendientes no tienen las enfermedades que son obstáculo para el matrimonio como lo son la sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica, incurable y además contagiosa o hereditaria.

5.- El convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En caso que los pretendientes sean menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Si fuere necesario, de acuerdo con el Código, que las capitulaciones consten en escritura pública, se acompañará el testimonio de la escritura.

Este requisito generalmente en la práctica no se lleva a cabo como lo estipula la ley ya que únicamente se reduce a firmar un formato ya establecido sin especificar claramente todos los bienes presentes y futuros lo cual trae como consecuencia múltiples problemas posteriores, pero este punto se tratará con más detalle en los subsecuentes capítulos.

6.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido cuando uno o los dos pretendientes fueren viudos, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, si esas fueron las causas de la disolución del vínculo matrimonial anterior; y por último

7.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

Una vez reunidos los requisitos previos que marca la ley, el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

En el lugar, día y hora señalados se llevará a cabo la celebración del matrimonio, cumpliendo con las solemnidades que requiere el acto, las cuales se mencionaron ya anteriormente.

En dicha ceremonia acto seguido se levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

2.- Si son mayores o menores de edad.

3.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.

4.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo.

5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense.

6.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y la sociedad.

7.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

8.- Los nombres, apellidos, estado civil, ocupación, edad, domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea; y

9.- Que se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Esta acta será firmada tanto por los contrayentes como por el Oficial del Registro Civil.

De los requisitos mencionados anteriormente, son solemnidades las marcadas con el número uno y seis respectivamente, los requisitos restantes son simplemente formalidades que la ley exige para poder contraer matrimonio.

Ahora bien, la ausencia de alguna de estas formalidades produce la nulidad relativa del acto atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 235 del Código Civil, pero no sería invocable cuando a la existencia del acta de matrimonio se una la posesión del estado matrimonial, con la cual queda muy desvirtuada la posible nulidad. Por otra parte también existen datos en el acta de matrimonio que por su importancia la falta de éstos resulta irrelevante en cuanto a la nulidad del acto tal es el caso de no establecer en el acta la ocupación de los contrayentes o de sus padres.

1.5.- EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE LOS CONYUGES EN RELACION A LOS BIENES.

Una vez celebrado el matrimonio con todos los requisitos de existencia y validez que la ley exige, surge para los contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados.

Este estado de casados trae como consecuencia la aplicación de una serie de derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges, los cuales la doctrina los ha clasificado desde tres puntos de vista: en relación a los consortes, a los hijos y en cuanto a los bienes.

En relación a los bienes comprenden tres aspectos: las donaciones antenuptiales, las donaciones entre consortes y los regímenes matrimoniales.

En cuanto a los regímenes matrimoniales que es el tema que nos ocupa, se refiere a la situación jurídica de los bienes de los consortes, el jurista Castán Tobeñas lo define como el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros.²⁷ Dicha situación se determina al momento de contraer matrimonio, cuando los cónyuges celebran el convenio para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o en el futuro les pertenezcan, así como los frutos de los bienes.

Dicho convenio es llamado capitulaciones matrimoniales el cual se puede celebrar adoptando cualquiera de los regímenes que la propia ley establece ya sea sociedad conyugal o separación de bienes así como también pueden coexistir ambos regímenes.

Al adoptar el régimen de sociedad conyugal los cónyuges unirán sus bienes para constituir un sólo patrimonio donde ambos serán dueños en común de los bienes que se incluyan dentro de ésta, siendo uno de ellos administrador de dicho patrimonio. Este régimen puede ser total o parcial. Será total cuando se comprenda dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los consortes así como los productos de los mismos. Será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad conyugal, segregando algunos de ellos, al igual que con los productos.

²⁷ *MORALES Ascencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales", México, Porrúa S.A., 1990. p. 179.*

Este tipo de régimen parcial de sociedad conyugal forzosamente implica un régimen mixto ya que los bienes que no se especifican dentro de la sociedad pasaran a formar parte del régimen de separación de bienes originando así un régimen mixto.

En el régimen de separación de bienes cada cónyuge conservará la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio sin intervención del otro. La separación también puede ser total o parcial, normalmente es total como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial, de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. En éste régimen la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.

Lo expuesto anteriormente, se tratará con más detalle en los capítulos posteriores que hablarán al respecto.

1.6.- EVOLUCION LEGISLATIVA DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN MEXICO.

A).- CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil del 13 de diciembre de 1870 promulgado por Benito Juárez, en su libro III, título décimo del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, estableció en su artículo 2099 que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

En este Código se partió de la presunción del régimen de sociedad legal cuando no existían capitulaciones matrimoniales, estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Como consecuencia no era necesario que al celebrarse el matrimonio se fijara por los pretendientes el régimen, toda vez que la ley presumía la sociedad legal cuando los cónyuges no decían nada sobre el particular. La sociedad voluntaria se regía por las

capitulaciones matrimoniales que la constituían y en cuanto a la sociedad legal se regía por las normas relativas a la sociedad legal establecidas en el Código.

Ahora bien, las capitulaciones matrimoniales que según este Código definía como "Los pactos que los esposos celebran para constituir ya la sociedad voluntaria ya la separación de bienes y para administrar éstos en uno y otro caso", se podía otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él y podían comprender tanto los bienes de que eran dueños los esposos al tiempo de celebrarlas como también los que adquirieron después. Y algo muy particular de este Código que todo pacto de este tipo debía celebrarse en escritura pública ya que sin este requisito se consideraba como nulas y no surtían efectos contra terceros.

En cuanto a la administración de la sociedad conyugal, el marido era el legítimo administrador de la sociedad mientras no hubiera convenio o contrato que estableciera lo contrario, por lo que dentro de este ordenamiento se veía disminuida la capacidad de la mujer para administrar ya que solo podía administrar cuando hubiere convenio o por ausencia o impedimento del marido.

Para la sociedad legal existía una amplia regulación. Así en sus artículos 2133 y 2134 y demás relativos establecen que cada cónyuge era dueño de los bienes de que eran dueños al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste aunque no fueran dueños de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la sociedad los adquieran por don de la fortuna, donación, herencia o legado constituidos a favor de uno solo de ellos.

Por lo que el fondo de la sociedad legal estaba constituida por los bienes adquiridos por los cónyuges en el ejercicio de una profesión o trabajo, lo proveniente de herencia, legado o donación hecho sin designación de parte, los adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, etc.

En cuanto a las deudas, la sociedad legal respondía de todas las contraídas durante el matrimonio tanto por ambos cónyuges como por el marido o la mujer con la autoridad de éste, con excepción de las deudas provenientes de delito por alguno de los cónyuges.

B).- CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 31 de marzo de 1884 promulgado por Manuel González en su artículo segundo transitorio derogó a la legislación civil de 1870, pero en lo que hace al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes se dedicó a formular una repetición de lo ya establecido en dicho ordenamiento.

C).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

El 12 de abril de 1917 fue promulgada la Ley sobre Relaciones Familiares por Venustiano Carranza, la cual derogó el anterior Código Civil de 1884, en cuanto a este tema, revolucionó la política legislativa sobre esta materia desapareciendo la estructura de los regímenes patrimoniales del matrimonio contemplados originalmente en el Código de 1870 y estableciendo como régimen legal taxativo la separación de bienes.

En la exposición de motivos se decía que "lo relativo a las relaciones pecuniarias de los esposos es donde más se deja sentir la influencia de antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto, ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido"; con base en ello estableció la separación de bienes como elemento para la tranquilidad del hogar y protección de la mujer, al evitar malos manejos del marido, enajenación, gravámenes y embargo de la casa y muebles destinados al hogar.

Así este ordenamiento en su capítulo XVIII llamado "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes" fijó básicamente las siguientes reglas: que el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservaría la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecieren, y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan. Así como también pertenecen a cada cónyuge los salarios, sueldos, herencias y ganancias que obtuviere por servicios personales o por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Es así como este ordenamiento, al celebrarse el matrimonio imponía el régimen de separación de bienes. Por lo que al entrar en vigor dicha ley, conforme a su artículo cuarto transitorio, debía liquidarse las sociedades legales existentes si así lo pidiera cualquiera de los cónyuges ya que de lo contrario, continuaría dicha sociedad como una simple comunidad de bienes.

Como ya se mencionó los cónyuges podían pactar una cantidad de bienes antes o después de contraer matrimonio donde podían convenir que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos fueron comunes, solamente especificando de manera muy clara y precisa la fecha de la liquidación y presentación de cuentas correspondientes.

En este ordenamiento, acertadamente al cambiar el régimen legal por el régimen de separación de bienes, se pensaría que la mujer quedo desprotegida en gran parte en cuanto a los deberes que debe otorgar a ella y a sus hijos el marido, ya que cada cónyuge es dueño de sus propios bienes; pero el artículo 277 establecía que la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios para pagarse de las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

También se establece que la casa donde se encuentra la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenadas si no es con el consentimiento expreso de ambos.

D).- CODIGO CIVIL DE 1928.

Los ordenamientos anteriormente citados, constituyeron la base sobre la cual el legislador de 1928, partió para construir la estructura de los regimenes patrimoniales del matrimonio e incorporó la redacción de algunos dispositivos de estas legislaciones a nuestro actual Código. Aunque esto trajo como consecuencia que la interpretación de ciertos artículos no sea congruente con la Institución a la que pertenece y esto dé pie a una serie de opiniones doctrinales y de jurisprudencia contradictorias, como es el caso de la sociedad conyugal.

Conforme al Código Civil en vigor existen dos regímenes posibles: la sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes, pudiendo también coexistir ambos.

En su artículo 178 señala que "el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".

Aquí la ley no presume ningún sistema como en las anteriores legislaciones, sino que previene que los contrayentes lo determinen. El régimen que adopten lo puede determinar al momento de celebrarse el matrimonio o durante él, por medio de un convenio llamado capitulaciones matrimoniales donde se especificará el régimen elegido y se detallarán los bienes que lo van a integrar.

Actualmente, las únicas capitulaciones matrimoniales que requieren elevación a escritura pública son aquellas que transmiten bienes inmuebles.

Y en cuanto a la administración de los bienes lo puede llevar a cabo tanto el hombre como la mujer, según lo pacten los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales; tema que se tratará en el siguiente capítulo.

CAPITULO II

**"Los esposos son dos
en una misma carne,
y donde hay una misma carne
hay también un mismo espíritu."**

CAPITULO II

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

2.1. CONCEPTO LEGAL DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Civil vigente, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

La lectura del precepto anterior nos conduce a sostener que en dichas capitulaciones matrimoniales los cónyuges fijan las reglas a las que se sujetarán sus relaciones patrimoniales; de ahí que este pacto tiene un doble objeto, tanto la constitución del régimen de bienes a que estará sujeto el matrimonio como la administración de los mismos.

2.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales se ha discutido mucho si se trata de un contrato o de un convenio, si es un contrato accesorio o parte integrante del matrimonio mismo.

Al respecto el maestro Magallón Ibarra ²⁸ opina que las capitulaciones matrimoniales constituyen parte integrante del matrimonio ya que si dichas capitulaciones matrimoniales son necesarias como acto previo a la celebración del matrimonio, viene a ser un requisito que constituye parte integrante del matrimonio mismo y no sólo un contrato adicional a él.

²⁸ Citada por CIFAREZ Ascencio, Manuel F. en: "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales", p. 194 (MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario: "El Matrimonio Sacramento Contrato-Institución", tipografía Editorial Mexicana S.A., 1965, p.280)

También le niega todo carácter contractual a las capitulaciones y afirman que son un efecto más de la institución del matrimonio. Esto último inspirándose en la idea expuesta por Haurio, donde expresa que no se puede concebir contrato de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del matrimonio.

Si el matrimonio no es una regla jurídica aislada sino toda una institución, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de la institución y no elementos accesorios del pacto matrimonial, sino una parte del mismo.

El maestro Galindo Garfias también opina que las capitulaciones matrimoniales son parte integrante del matrimonio y afirma que: "La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio, en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato, cuando tenga por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmitan derechos y obligaciones".²⁹

En opinión del jurista Manuel Chávez Ascencio y con lo cual yo estoy de acuerdo, expresa que las capitulaciones matrimoniales son un acto jurídico diverso al matrimonio.

En primer lugar, porque el artículo 98 fracción V del Código Civil, al establecer los documentos que se acompañarán a la solicitud de matrimonio, marca "El convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio"; es decir, se habla de un convenio en relación a los bienes y, por lo tanto, distinto al contrato matrimonial. Nuestra legislación al tratar de matrimonio, como ya se mencionó en el anterior capítulo, lo califica de contrato y adicionalmente los contrayentes celebran el convenio en relación a sus bienes.

En segundo lugar el artículo 179 del Código Civil, señala que las capitulaciones "son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes", lo que significa que es un acto jurídico diverso al matrimonio, del cual se deriva como un efecto.

²⁹ GALINDO Garfias, Ignacio: "Primer Curso de Derecho Civil", México, Porrúa S.A., 1993, p. 565.

Y por último, confirma que son dos actos jurídicos diversos, la posibilidad de que dichas capitulaciones puedan otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, artículo 180 del Código Civil. Si se pueden celebrar antes o durante el matrimonio, quiere decir, que constituye un acto jurídico diverso al acto jurídico matrimonial.

Por otro lado, el doctor Martínez Arrieta³⁰ tacha de incorrecta la idea de calificar a las capitulaciones matrimoniales como un contrato; ya que, si consideramos al contrato como un acuerdo para crear o transmitir derechos y obligaciones, al establecer el régimen de separación de bienes no encajaría con la finalidad del contrato.

Por lo que afirma que en las capitulaciones matrimoniales donde se finca el régimen de separación de bienes, es un convenio en sentido estricto, y aquellos donde se instaura el régimen de sociedad conyugal, tienen el carácter de contrato, ya que efectivamente tienen como fin crear derechos y obligaciones.

Concluye diciendo que la definición que marca la ley es sencillamente aceptable, al establecer que son pactos; es decir, acuerdo de voluntad de los consortes, que sirven de vehículos mediante los cuales se pueden integrar, tanto la figura jurídica contractual para el caso de la sociedad conyugal, como un convenio en el caso de separación de bienes.

En mi opinión, las capitulaciones matrimoniales, sin duda alguna tienen naturaleza contractual, en razón de ser un acto jurídico plurilateral, que supone acuerdo de voluntades y produce consecuencias jurídicas que consisten en la creación o transmisión de las obligaciones y los derechos. Aunque, sin embargo, será un convenio en estrictu sensu cuando por virtud de ellas no se crea ni se transmite derechos y obligaciones; sino, sólo se declaran, modifican o extinguen.

Ahora bien, puesto que deben celebrarse con anterioridad al matrimonio, es un contrato sujeto a condición suspensiva, pues suspende la producción de las consecuencias de derecho hasta que se realice dicha celebración.

³⁰ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T.: "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", México, Porrúa S.A., 1991, p.64.

Y por último, es un contrato accesorio, debido a que no puede existir por sí mismo sino que depende del contrato principal, por lo que sigue la suerte de éste; es decir, que si no llega a realizarse el matrimonio habrá total privación de efectos o mejor dicho éstos nunca llegarán a engendrarse ni a nacer.

2.3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Establecida así la naturaleza contractual y convencional de las capitulaciones matrimoniales, es preciso referirnos a los requisitos de existencia y validez, que nuestra legislación exige conforme a la teoría general de las obligaciones.

Donde los elementos de existencia de dichas capitulaciones son: el consentimiento entre los consortes y el objeto.

A).- CONSENTIMIENTO.

Entendemos por consentimiento en el contrato de capitulaciones matrimoniales, el acuerdo de voluntades entre los futuros esposos o entre éstos, para regular todo lo relativo a los bienes de ambos durante su vida matrimonial.

B).- OBJETO.

El objeto de las capitulaciones es el constituir ya sea el régimen de sociedad conyugal, ya el de separación de bienes y además reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.

Como podemos darnos cuenta, la funcionalidad de las capitulaciones está restringida a la constitución, no de cualquier régimen, sino a uno de comunidad o de separación. Es decir, que el legislador establece las capitulaciones matrimoniales como los medios a través de los cuales los consortes se adhieren al prototipo patrimonial que previamente les ha ofrecido.

Pero, cualquiera que sea el régimen que se establezca en las capitulaciones va a tener una tarea determinada y todas en su conjunto generarán obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Ahora bien, cuando en las capitulaciones matrimoniales exista la falta de alguno de los elementos señalados anteriormente, simplemente, dichas capitulaciones no podrán surgir a la vida jurídica y por ende no producir efecto alguno.

2.4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Como elementos de validez de las capitulaciones matrimoniales tenemos en primer lugar, la capacidad de los consortes, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y por último la formalidad.

A).- CAPACIDAD.

En principio, la capacidad para celebrar las capitulaciones es la genérica que marca el artículo 1798 del Código Civil, que a la letra dice: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". Que como ya es sabido, las personas exceptuadas a que se refiere la ley son los menores de edad no emancipados y los mayores de edad privados de pleno discernimiento por causas patológicas, fisiológicas o hábitos viciosos.

Pero en esta materia de matrimonio referente a las capitulaciones matrimoniales existe una excepción a dicho precepto, en consagración al viejo principio "Hábilis ad nuptias hábilis ad pacto nuptialia", el legislador dispuso en su artículo 181 que: el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Esto significa que la capacidad que se necesita para contraer matrimonio es la misma que se necesita para poder realizar las capitulaciones matrimoniales.

Aunque, podría presentarse el caso en que los ascendientes o tutores presten su consentimiento para la celebración del matrimonio, pero no así en cuanto a las capitulaciones. En tal supuesto, se deberá recurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados y en su caso al tribunal, para que suplan o no el consentimiento, artículo 151 del Código Civil.

Y por último, en cuanto a las capitulaciones que se realizan dentro del matrimonio, la capacidad requerida es la misma que respecto a las celebradas anteriormente.

B).- LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.

Como ya lo expresé anteriormente, el objeto de las capitulaciones se limita a establecer el tipo de régimen que se desea ya sea sociedad conyugal ya separación de bienes y a estructurar su administración; por lo que cualquier otro pacto en el que se persiga un fin diverso, no integrará las capitulaciones matrimoniales.

Y puesto que el objeto de las capitulaciones debe ser lícito, como en todo contrato, el artículo 182 del Código Civil vigente establece que son nulos todos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Por otra parte, en las capitulaciones donde se constituya sociedad conyugal, la ley prohíbe establecer una sociedad conyugal leonina, la cual consiste en que alguno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponde a su capital o utilidades. Al respecto el artículo 190 del Código Civil establece: "Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades".

C).- AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Como todo contrato, el acuerdo de voluntades de los consortes para realizar las capitulaciones matrimoniales, debe estar libre de todo error, dolo, mala fe o violencia, para poder surtir plenamente sus efectos.

Y como ya es sabido, el error consiste en la falsa apreciación de la realidad, determinada ya sea por la ignorancia o la equivocación.

Por dolo se entiende las maquinaciones o artificios que se emplean para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes.

Mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

Y la violencia es el resultado de emplear la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

D).- FORMALIDAD.

Por regla general las capitulaciones matrimoniales deben constar por escrito. Si éstas se formulan con anterioridad a la celebración del matrimonio, se deberá presentar el documento escrito que las contiene ante el Juez del Registro Civil al momento de celebrarse el matrimonio, según lo establece el artículo 98 fracción V del Código de la materia.

Aunque cabe advertir que si no se presenta dicho documento no existe sanción para tal omisión, salvo la posible negativa de hecho del Juez del Registro Civil para celebrar las nupcias.

Y si las capitulaciones matrimoniales se otorgan durante el matrimonio, también se deberán formular por escrito.

Por otro lado, en los artículos 185 y 186 del supracitado Código, se hace referencia a la necesidad de que dichas capitulaciones consten en escritura pública, si en las mismas se contiene una transmisión de un bien o bienes inmuebles que su valor de avalúo exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F. al momento de la operación.³¹

Sin embargo, cabe aclarar que sólo se refiere cuando la transmisión sea de bienes presentes; ya que así lo declara nuestro máximo Tribunal, que al respecto afirma:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES,
FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE
LAS."

Los artículos 184 y 185 del Código Civil establecen que la sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes de que eran dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran; y las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los cónyuges otorguen en escritura pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando sólo pacten hacerse coparticipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la certidumbre de llegar a obtener tales bienes, e induciría, a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, rehuyendo una formalidad innecesaria; y, por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los

³¹ Art. 2320 de Código Civil vigente para el Distrito Federal.

contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fue presentado ante el oficial del registro Civil"

(Sexta Epoca, Volumen XXVIII. Cuarta Parte.Tercera Sala. Pág.109)

También, conviene precisar que esta exigencia de la escritura pública, consigue en primer término dar seguridad a los terceros que contratan con los consortes. Y al respecto existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CAPITULACIONES MATRIMONIALES,
FORMALIDADES DE LAS.**

Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes de los cónyuges se hayan hecho partícipes, dicho convenio deba constar en escritura pública; esto se explica en razón de que tal formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebran". (Amparo Directo 2139/1971. Cándido Ballesteros Reyes. Enero 21 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Tercera Sala. Séptima Epoca, volumen 37. Cuarta Parte, pág. 17. Tesis que ha sentado precedente: Amparo Directo 6192/1960/2 Emilio Obregón Renner. Julio 11 de 1962. Mayoría de 4 votos. Tercera Sala. Sexta Epoca, Volumen LXI, Cuarta Parte, pág. 132).

Sin embargo, a pesar de todas las formalidades establecidas por la ley, en la práctica dichas capitulaciones matrimoniales se reducen a un formulario confeccionado por el Juez del Registro Civil, que adolece de un sinnúmero de deficiencias, ya que solamente se expresa el régimen elegido sin detallar sobre que bienes versa, o simplemente lo firman los consortes

sin elegir ellos mismos el régimen que desean y comúnmente, el Juez del Registro Civil les establece el régimen de sociedad conyugal. Por ésta razón posteriormente nacen un sinnúmero de conflictos dentro de la sociedad conyugal.

Ahora bien, una vez detallados los elementos de validez de las capitulaciones matrimoniales, cabe hacer mención que la falta de capacidad, forma o la presencia del error, dolo, mala fe o violencia; produce la nulidad relativa de las mismas. Y la nulidad absoluta se producirá cuando el fin propuesto en las capitulaciones sea contrario a una norma de interés público.

2.5.- INTERPRETACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

En general, la interpretación de las capitulaciones debe sujetarse a las reglas que para los contratos y demás actos jurídicos en general establece el Código Civil.

En el artículo 189 del Código Civil, al referirse al contenido de las capitulaciones enfatiza, en sus diversas fracciones, el deber que los consortes tienen a ser detallados, explícitos, terminantes, etc. al redactar el escrito que las contiene; si se da cumplimiento cabal a esta hipótesis, la primera regla de interpretación que se impone es estarse al sentido literal de la cláusula, pero si la intención evidente parece contraria a dicho sentido deberá prevalecer ésta.

Por otra parte cuando se establece sociedad conyugal en las capitulaciones, se puede constituir una comunidad de muy diversa composición entonces reviste gran importancia el artículo 1852 del Código Civil que a la letra dice: "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar".

Pero, el problema principal de esta materia, como ya se mencionó anteriormente es que los consortes rara vez capitulan detalladamente, y sólo se limitan a señalar el régimen deseado, por lo que nuestra Suprema Corte en aplicación al artículo 1853 que nos señala: "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto"; lo interpreta de la siguiente manera:

" Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquella comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos, adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo, más no los bienes privativos o peculiares, que cada uno de ellos haya adquirido antes del matrimonio, sino únicamente los frutos de ellos, posteriores al contrato matrimonial".

(Amparo directo 3747/61. Francisco R. Jaen Molina. 10 de junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez).

CAPITULO III

**"Tu dices: MI piano, MIS rosas,
y: TUS libros, TU perro...
si tu me amaras todo se hará bien
tu diras: LOS libros, El perro
y: NUESTRAS rosas"**

CAPITULO III

SOCIEDAD CONYUGAL

3.1.- CONCEPTO DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

En la legislación actual no se da una definición expresa del concepto del régimen de Sociedad Conyugal, quizá por el hecho que hace notar el Código Civil de 1870, en su parte expositiva, el cual dice: "Es ya casi un principio de buena jurisprudencia el de omitir las definiciones que siempre son peligrosas, y de cuyos términos suelen deducirse consecuencias tan arbitrarias cuanto perjudiciales".³² Pero de cualquier manera daré algunas definiciones que la doctrina se ha ocupado en realizar para tener una mejor comprensión del tema central de este estudio.

Así Escriche lo define como: "Sociedad que por disposición de la ley, existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se parten por mitad entre ellos o sus herederos, aunque el uno hubiese traído mas capital que el otro".³³

El gran maestro Galindo Garfias en su libro titulado "Primer Curso de Derecho Civil" comenta que el régimen denominado sociedad conyugal es una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes.³⁴

Por otra parte el Licenciado Ramón Sánchez Medal la conceptúa como el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, conviene en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una

³² MARROLA, Antonio de, "Derecho de Familia", México, Porrúa, S.A., 1980, p. 156.

³³ CARRALLENAS, Guillermo, "Diccionario de derecho usual", Buenos Aires Argentina, Hefiasta S.R.L., 1974, Tomo IV, p. 107.

³⁴ GALINDO Garfias, Ignacio, "Primer Curso de Derecho Civil", México, Porrúa, S.A., 1993, p.565.

cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.³⁵

Y por último, el ilustre jurista mexicano Manuel Mateos Alarcon en consideración a los Códigos pasados, elaboró un concepto muy amplio y completo de Sociedad Conyugal, el cual dice así: "El régimen de la Sociedad Conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesiones y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio".³⁶

3.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal resulta un punto a tratar sumamente controvertido, debido al remoto origen de esta institución, por lo que dentro de la doctrina existen numerosas tesis al respecto, de las cuales explicaré brevemente las más sobresalientes e importantes.

El doctor Rafael Rojina Villegas opina que la sociedad conyugal debe considerarse como una verdadera sociedad, creadora de personalidad jurídica distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios.

Así en su libro "Compendio de Derecho Civil", fundamenta su idea diciendo que la característica importante del consentimiento es el constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos crear una persona moral. "Dado que el régimen de la sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206 por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se creará una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a dudas sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y

³⁵ SANCHEZ Medel, Ramón, "De los contratos civiles", México, Porrúa, S.A., 1989, p. 397.

³⁶ MATEOS Alarcón, Manuel, "Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal", México, Imprenta de Díaz de León Suc. S.A., 1893, tomo IV, p. 178.

un pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles o inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que lo constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, siguiendo el artículo 25 fracción III son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral".³⁷

Sin embargo la mayoría de los autores de la doctrina nacional y extranjera no están de acuerdo con esta teoría. Porque al considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, y cuando optaran por el régimen de separación de bienes carecería de ella.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación observa un criterio que desvirtúa la presente teoría. Ya que existe una ejecutoria donde le niega toda personalidad jurídica a la sociedad conyugal, que a la letra dice:

"La sociedad Conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de los socios, y persigue fines económicos; en cambio, aquella, según su naturaleza, no es, sino una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua

³⁷ ROJINEA Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia", México, Porrúa, S.A., 1991, Tomo I, p. 331.

colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da un derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre la copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular".

(Amparo directo 2031/57. María Pérez Vda. de Yañez. 14 de febrero de 1958. Sent. Judicial de la Federación Sexta Epoca. Tomo VIII, pag. 216) (Idem en el Amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Sem. Judicial de la Federación Sexta Epoca. tomo XI. pag. 196)

Y por otro lado el mismo Rafael Rojina Villegas, como Ministro ponente en un negocio relativo a la sociedad legal del Estado de Jalisco, se contradice ya que sostuvo el siguiente criterio:

"Sociedad legal derivada de matrimonio. Carece de personalidad jurídica propia distinta de los cónyuges. Aun cuando la sociedad Legal derivada del matrimonio en Jalisco, conforme al artículo 207 del Código Civil, consistente en la formación de un patrimonio común, es un error considerar que la Sociedad Legal cuenta con personalidad jurídica propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso de los esposos; a este respecto no existe ninguna disposición de la ley que así lo prevenga y si, por el contrario, el legislador de ese Estado; en el artículo 238 del ordenamiento citado, previno: "Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por el marido o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por impedimento, son carga de

la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge que hubiese pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor a esta, por el importe de aquéllas".

(Amparo directo 3328/73. José Farah Zacarías Villegas. secretario. Sergio Torres Eyras.)

Existe otra teoría que igualmente considera a la sociedad conyugal como una sociedad civil, pero con personalidad jurídica atenuada. Sus principales expositores son Julián Bonnecasse y Jean Carbonnier entre otros.

Sus argumentos son similares a los antes expuestos, al considerar la sociedad conyugal como sociedad civil.

Pero considerando que en materia de sociedades la personalidad jurídica se manifiesta bajo diferentes aspectos, ya que no es lo mismo la fisonomía de la sociedad en nombre colectivo a la de la sociedad civil o ésta con la de la sociedad anónima. Y al encontrar personalidad plena y reducida; opinan que lo que ha hecho el legislador es ofrecernos una personalidad adoptada al ser de cada una de las diferentes sociedades.³⁸

Ahora bien, el jurista Ramón Sánchez Meda, también sostiene el mismo criterio, en cuanto que la sociedad conyugal debe considerarse como sociedad civil, pero considerándose como una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación.

Dicho autor opina en su libro "De los contratos civiles" que la sociedad conyugal: "Genera solo derechos personales o de crédito, que consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal".³⁹

³⁸ BONNECASSE, Julien: "Elementos de Derecho Civil", Trad. Lic. José M. Cajica Jr. Tomo III, Puebla, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, p. 59.

³⁹ SANCHEZ Meda, Ramón, "De los contratos civiles", México, Porrúa, S.A., 1985, p. 404.

Por lo que agrega: "La situación jurídica en la sociedad conyugal concuerda fundamentalmente con la de una asociación en participación, dado que tampoco en ésta hay personalidad jurídica ni razón social, (art. 253 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y el asociante es el único titular de los bienes y de las relaciones jurídicas con terceros (art.256 y 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), ya que las relaciones entre asociante y asociado son sólo internas de carácter crediticio (art. 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y de ahí su nombre de "sociedad oculta"..."⁴⁰

Respecto de la teoría anteriormente relacionada Manuel F. Chávez Ascencio opina: que al señalar la sociedad conyugal como una sociedad oculta y sin personalidad, tal vez vislumbre su naturaleza jurídica, pero no considera que sea una asociación en participación, ya que la sociedad conyugal no se trata de dos que se asocian para realizar un negocio en concreto y participar en las utilidades y pérdidas, sino que es un régimen de bienes derivados del matrimonio y que no necesariamente se trata de una sociedad lucrativa.⁴¹

Otros autores, opinan que la sociedad conyugal debe considerarse como una copropiedad. Laurent, citado por Sergio Martínez Arrieta, sostiene que es una copropiedad ya que no existe en realidad una masa común, sino mas bien porciones indivisas de determinados bienes propiedad de los cónyuges.⁴²

El argumento más fuerte para sostener la copropiedad como la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal lo da el artículo 194 del Código Civil, el cual a la letra dice: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal..."⁴³

Sin embargo, el mencionado artículo sólo constituye un principio o base de la administración de la sociedad conyugal. Ya que el equiparar a la sociedad conyugal con la copropiedad resulta una idea mal acogida por la doctrina, puesto que tiene grandes diferencias, como las que a continuación expondré.

⁴⁰ Op. Cit. SANCHEZ Medaf, Ramón, p. 408.

⁴¹ CHAVEZ Ascencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales", México, Porrúa S.A., 1990, p.200.

⁴² MARTINEZ Arrieta, Sergio, "El Régimen patrimonial del Matrimonio en México", Porrúa, 1991, p. 136.

⁴³ Artículo 194 del Código Civil del Distrito Federal

a).- En la copropiedad cada partícipe dispone libremente de su parte alicuota, no sucede lo propio con la sociedad conyugal en la cual cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad sino una vez extinguida la misma.

b).- La copropiedad sólo comprende bienes presentes. La sociedad conyugal puede comprender bienes que se adquieran en el futuro.

c).- Los copropietarios pueden celebrar entre sí compraventa de sus respectivas partes. No así los cónyuges que no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino cuando su régimen sea el de separación de bienes.

d).- Los copropietarios gozan del derecho del tanto, puesto que pueden enajenar su parte alicuota, situación que no se da en la sociedad conyugal.

Por otro lado Antonio de Ibarrola la considera como verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo, una propia comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses.

Participa también de la idea que la sociedad conyugal es una comunidad, el jurista Alberto Pacheco, quien expresa que: "La sociedad conyugal es una comunidad peculiar con fines propios, que trata de realizar en la práctica la finalidad de ayuda mutua propia del matrimonio, mediante una participación mas o menos amplia de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos, mediante el acuerdo contenido en las capitulaciones una intervención en la administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro, cada uno de los cónyuges conserva su patrimonio y el otro tendrá en él, la intervención y facultades que le otorguen las capitulaciones".⁴⁴

Al respecto la Suprema Corte de Justicia tiene la siguiente tesis jurisprudencial:

"La sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsista el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cual de los cónyuges pertenecen, sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad por encontrarse

⁴⁴ Citado por GALINDO Garfias, Ignacio, en "Primer Curso de Derecho Civil", México, Porrúa, S.A., 1993, p. 567 (PACHICO, Alberto, "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", México, Panorama, 1985, p. 140)

proindivisos, hasta en tanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto ganen el marido y la mujer es común de los dos".

(Amparo directo 863/49 Ia. Crispín Alvarado. Agosto 19 de 1952. unanimidad de 4 votos. 3a. Sala Suplen.ento 1956, pag. 473. Seminario Judicial de la Federación.)

Por su parte Castán Tobeñas al analizar el régimen de comunidad de bienes en general, considera que la sociedad conyugal es como una propiedad en mano común alemana, de la que dice que es un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistinta e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota.⁴⁵

Aunque esta teoría en la actualidad es muy aceptada por la mayoría de los tratadistas, hay que tomar en cuenta que esta institución , comunidad en mano común, es completamente desconocida en nuestro derecho, por lo que al encuadrar en ella otra institución perfectamente regulada como la sociedad de gananciales, no tiene ninguna utilidad.

Como puede verse resulta muy complicada la tarea de establecer la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal , y tal vez esa dificultad derive, que los bienes afectados a tal sociedad manifiestan características propias de cada una de las teorías antes expuestas, pero sin integrar la totalidad de los elementos tradicionales.

Por lo que, en mi opinión, la sociedad conyugal tiene una naturaleza jurídica combinada, por un lado se asemeja a una sociedad civil sin personalidad jurídica, ya que si bien es cierto, que tiene algunas diferencias con dicha sociedad ordinaria, también tiene grandes semejanzas, como el que nuestro Código Civil la califique de SOCIEDAD, y también el interés de los consortes en la realización de un fin común, que es la conservación

⁴⁵ Citado por MARTINEZ Arrieta, Sergio: "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", México, Porrúa S.A., 1991. p. 142.

y mantenimiento del patrimonio de la familia; aún para que no exista duda se previene que lo no comprendido en las capitulaciones matrimoniales se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Y por otro lado, al hablar del patrimonio de dicha sociedad conyugal, se asemeja a una comunidad de bienes, ya que en realidad es un patrimonio común de ambos consortes, del que aprovechan el uso y los productos, de los cuales son copartícipes, toda vez que los bienes y derechos continúan siendo propiedad de cada uno de los consortes en particular o de ambos en copropiedad y con las ganancias se forma el fondo social que es común de los cónyuges.

Inclusive en la exposición de motivos de nuestro ordenamiento Civil se hace una pequeña referencia a esto y expresa: "...se obligó a que, al contraer matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían COMUNIDAD o separación de bienes..."

3.3.- REQUISITOS PARA ESTABLECER EL REGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Al celebrarse el matrimonio y establecer como régimen en cuanto a los bienes de los consortes la sociedad conyugal, es requisito indispensable que conste por escrito, como así lo estipulan los artículos 98 fracción V, 99 y 103 fracción VII del Código Civil vigente.

Ahora bien, cuando se aporten bienes inmuebles a la sociedad que requieran de escritura pública para su transmisión, deberán constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto las capitulaciones matrimoniales como los bienes inmuebles, para que puedan surtir efectos contra terceros. En consecuencia, cualquier modificación habida en las capitulaciones sobre inmuebles también debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra terceros.

A mayor abundamiento cito las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA, TRATANDOSE DE INMUEBLES QUE SE APORTAN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Aun cuando quedase probado que entre los cónyuges se celebraron capitulaciones matrimoniales privadas que surten efectos entre ellos, estas no serían suficientes para tener por aportado a la sociedad conyugal un inmueble, por ser necesaria la celebración en escritura pública de las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a lo que establece el artículo 171 del Código Civil del Estado de México. En efecto, según lo disponen los artículos 169, 170 y 171 de dicho ordenamiento legal, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir, en su caso, la sociedad conyugal, la cual nace al celebrarse el matrimonio o durante él; la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipe o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida; debe entenderse esta disposición limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, como lo ha sostenido reiteradamente este alto Tribunal, al comentar el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, igual al 171 que se analiza."

(Amparo directo 2238/78. Esther López Castro. 30 de julio de 1980. 5 votos. ponente: Rafael Lozano Ramírez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 139-144. Cuarta Parte. Julio diciembre, 1980. Tercera Sala. pag. 23.)

SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.

Si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno sólo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges. Quinta época: Tomo CXIII, pág.88 A.D. 720/52. Asunción Juárez Paniagua. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXVI, pág. 432 ,A.D. 3833/49. Matilde Cano Vda. de Islas. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXIX, pág. 941 A.D. 4520/53. Bertha Salgado de Cevallos. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXVII, pág. 48 A.D. 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 5 votos. Vol.

LXVII, pág. 48 A.D. 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adan. 5 votos.)

Por otra parte, al establecer los cónyuges dicho régimen se debe detallar expresamente todos los datos que el artículo 189 exige, los cuales a continuación se enlistarán:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se les conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

De la lectura del precepto anterior se desprende que es menester establecer un inventario de los bienes tanto muebles como inmuebles que se aportan a la sociedad

conyugal, señalando su valor y los gravámenes que reporten los bienes inmuebles, aunque dicho inventario es necesario, nunca se formula en la práctica.

En cuanto a los bienes que se aporten a la sociedad, cabe advertir, que no son traslativos de dominio, ya que no existe personalidad jurídica de la sociedad conyugal que reciba los bienes. Tampoco se entiende traslación de dominio entre los consortes, pues cada uno tiene la propiedad del bien, que constituye el haber de la sociedad y mientras esta exista formar parte del haber de la misma.

Otro de los puntos que debe especificarse en las capitulaciones matrimoniales y que en la mayoría de los casos pasa desapercibido, es lo relativo a las deudas. Se debe pactar si la sociedad va responder de todas las deudas que cada uno tenía antes de celebrar el matrimonio, o sólo las que se contrajeran durante éste, en este último caso deberá expresarse si serán deudas con cargo a la sociedad sólo las que se contraigan por ambos cónyuges o también las que se contraigan por cualquiera de ellos.

En caso de que no exista nota al respecto se entenderá que las deudas contraídas por los contrayentes antes de la celebración del matrimonio son responsabilidad de cada uno de ellos y la sociedad sólo responderá de las que se contraigan en el futuro.

Si no se establece la limitación de que solamente se comprendan los bienes o sólo sus productos, se debe entender que se aportan tanto bienes como productos.

Por otro lado también se debe pactar lo relativo al producto del trabajo, si corresponde sólo al que lo ejecute, si debe participar de ese producto al otro cónyuge y en qué proporción.

En cuanto al administrador de la sociedad debe señalarse si será el hombre o la mujer, ya que ambos tienen igual derecho para poder ejercerlo. En este punto cabe destacar que el administrador no va representar ninguna persona jurídica puesto que la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica, sino que solamente es un mandatario que exige tanto el otorgamiento expreso de un mandato de un cónyuge a otro cónyuge, con facultades claras y expresas.

Y en relación a los bienes futuros que adquieran durante el matrimonio, debe decidirse si pertenecen exclusivamente al adquirente o deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

Y por último especificar las bases para liquidar a la sociedad, que en caso de no establecerse, se aplicará lo relativo al contrato de sociedad.

Desgraciadamente en la práctica los consortes nunca realizan las capitulaciones matrimoniales correspondientes al establecer la sociedad conyugal. Sino simplemente se concretan a firmar un contrato de machote donde consta que optan por dicho régimen, sin concretar expresamente los datos obligatorios y esenciales del artículo 189 del Código Civil, razón por la cual resulta inoperante la sociedad conyugal en la mayoría de los casos.

En opinión del maestro Sánchez Meda, la lista que detalla el artículo 189 del Código Civil representa los elementos esenciales a la sociedad conyugal y no tiene esta norma supletoria en la sociedad civil sobre los datos concretos mencionados en tal precepto, por lo que puede demandarse judicialmente la nulidad del contrato de sociedad conyugal y volver al régimen de separación de bienes.⁴⁶

Pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mantiene un criterio totalmente diferente, y al respecto me permito citar la siguiente jurisprudencia:

"2450 SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que

⁴⁶ *Op. Cit. SANCHEZ Meda, Ramón, p. 399.*

sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley."

(Amparo directo 1307/1957 Lucrecia Albert de Orbe, Mayoría 4 votos, sexta Epoca, Vol.XI, Cuarta parte. pág. 194. Amparo directo 4832/1958. Eva Ortega Estrada, Mayoría 4 votos, Sexta Epoca, Vol.XXV, Cuarta parte, pág. 253. Amparo directo 7145/1958. Enrique Langrave Sánchez, Unanimidad de 4 votos, Sexta Epoca, Vol.XXVIII, Cuarta parte, pág. 102. Amparo directo 4639/1959. Herminia Martínez, Mayoría 4 votos, sexta época, Vol. XLVI, Cuarta parte pág. 146. Amparo directo 3668/1960. Modesta Montie, Unanimidad de 4 votos, Sexta época, Vol. LX, Cuarta Parte pág. 287 Jurisprudencia 358 Sexta época, pág. 1069. Vol. 3 Sala, Cuarta Parte, apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, jurisprudencia 338, pág. 1021.)

En mi opinión, para establecer la sociedad conyugal se deben expresar los elementos que marca el artículo 189 del Código Civil ya que constituyen los lineamientos a seguir para cada caso concreto de sociedad conyugal que pacten los consortes. Pero como esta visto, que en la práctica no se lleva a cabo dicho ordenamiento, estimo pertinente proponer que en el Código Civil se establezca un régimen supletorio de separación de bienes. Así para todo aquello que no esté estipulado en la constitución de dicho régimen o en lo que exista duda, entre supletoriamente el régimen de separación de bienes, dando así a cada consorte lo que es de su propiedad.

3.4.- PATRIMONIO DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Una de las características del sistema de la sociedad conyugal es la existencia de una masa común de bienes, o sea un patrimonio común, pero esto no significa que

necesariamente todos los bienes de los esposos estén comprendidos en la comunidad. Por lo que respecto al patrimonio que puede constituir la sociedad conyugal existe en nuestra legislación actual una diversidad de alternativas que los interesados pueden adoptar.

En principio, los cónyuges pueden pactar una comunidad universal de bienes, donde su intención será que todos los bienes de cada uno, con los frutos que estos bienes produzcan, con el producto de su trabajo y con todo lo que cada uno obtenga en lo futuro forme parte de la sociedad conyugal universal.

O también, si así lo desean marido y mujer pueden aportar a la sociedad conyugal solo una parte de sus bienes, reservándose para sí la otra, excluyendo en la aportación solo una porción de los productos o de los frutos que produzcan los bienes, entonces estaremos en presencia de una sociedad conyugal parcial.

En esta última, sociedad conyugal parcial, las cosas no resultan tan fáciles, ya que siguiendo el artículo 189 de nuestro Código Civil vigente en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VIII respectivamente, se debe precisar en dicha sociedad conyugal que bienes inmuebles y que bienes muebles forman parte de ésta, si se comprenden los bienes en sí o solamente sus productos, si el producto del trabajo de cada consorte va constituir la sociedad conyugal o si solamente se va dar participación de este producto al otro consorte, en qué proporción, y por último los bienes futuros que se adquieren durante el matrimonio van a pertenecer exclusivamente al adquirente, o se van a repartir entre ellos y en qué proporción.

Debido a la diversidad de formas que puede adoptar el patrimonio de la sociedad conyugal, la doctrina se ha ocupado en realizar diversas clasificaciones para su mayor comprensión.

Así el jurista Francisco Lozano Noriega, en su libro "Cuarto curso de Derecho Civil, Contratos", expone que en nuestra actual legislación se pueden distinguir tres tipos de sociedad conyugal. ⁴⁷

⁴⁷ LOZANO Noriega, Francisco, "Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos", México, Quinta Edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., 1990. p. 165 y 166.

1.- La universal de todos los bienes presentes y futuros de la clase que fueren. En este tipo de sociedad, como ya se menciona anteriormente, únicamente existe una simple comunidad o patrimonio común, sin la coexistencia necesaria de los patrimonios propios de los cónyuges.

2.- La universal de todos los bienes presentes y futuros, ó productos de los futuros. En este tipo se precisa distinguir tres patrimonios, el del marido, el de la mujer y el común.

El patrimonio del marido comprende: los bienes futuros que adquiera a título particular, por cualquier título gratuito, oneroso o aleatorio; los bienes que hayan remplazado a algunos de los mencionados y respecto de los cuales se opere la subrogación; y el precio de la enajenación de los propios.

El patrimonio de la mujer se compondrá de lo mismo que el del marido.

Y el patrimonio común estará integrado por los bienes presentes de los consortes al tiempo de la constitución de la sociedad conyugal; los frutos que produzcan dichos bienes y los demás propios; las adquisiciones hechas en común; los bienes que se adquieren con los frutos durante la vida matrimonial; los que sustituyen a cualquiera de los anteriores y respecto de los cuales se opere la subrogación y el precio de los comunes enajenados.

3.- Y por último, en la sociedad de gananciales, el patrimonio de los consortes y el común se compondrá de lo siguiente:

Patrimonio del marido comprende los bienes de que fuese dueño al tiempo de celebrar el matrimonio; los que poseía al tiempo de contraer matrimonio si los adquiere por prescripción después de la celebración; los que adquiera durante el matrimonio por don de la fortuna, donación, herencia, o legado privativamente a su favor; los adquiridos por título propio anterior al matrimonio aunque la prestación se cumpla después de su celebración; los que reemplaza a los anteriores si respecto de ellos se opera la subrogación; el precio de los propios enajenados ; el usufructo que adquiera respecto de los bienes de que es nudo propietario, los que perciba por el cumplimiento de obligaciones a plazo.

El patrimonio de la mujer, obviamente, tiene la misma composición que el del marido.

Y el patrimonio común esta constituido por los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges, por trabajo o ejercicio de su profesión; de los que provengan de herencia, legados o donaciones hechas en común; de los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común; de los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados, durante el matrimonio por toda clase de bienes, de que sean dueños los esposos en común o en lo particular; de los edificios de que sean dueños los esposos en común o en lo particular; de los edificios construidos con fondos comunes; de los que substituyen a cualquiera de ellos y respecto de los cuales se opere la subrogación; y del precio de los comunes enajenados.

Considero que esta última clasificación es una de las probablemente más justa para adoptar dentro de dicho régimen, ya que el fondo común se formará únicamente de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, o sea ,desde el momento que empieza la vida en común y el esfuerzo de ambos por adquirir los bienes, sin necesidad de poner en común los bienes que ya eran propiedad de los consortes y por ende obtenido por el esfuerzo de cada uno en particular.

Por otro lado, la sociedad conyugal también puede hacerse cargo de las deudas de los consortes, formando así el pasivo de la sociedad conyugal. Según la fracción III del artículo referido, se debe pormenorizar las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio y si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente las contraídas durante el matrimonio, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos.

Analizando la fracción que antecede, resulta que el campo a lo cual la sociedad conyugal esta obligada es a cubrir las deudas contraídas con posterioridad a la celebración del matrimonio. Y es meramente facultativo el pago de las deudas anteriores. Pero cualquiera que haya sido lo que se capituló, lo cierto es que necesariamente corre a cargo del fondo social las deudas adquiridas con posterioridad.

3.5.- EFECTOS DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Los efectos que produce el régimen de sociedad conyugal respecto a los consortes son: el conservar como propios los bienes de que eran dueños cada cónyuge antes de

contraer matrimonio y los que adquieran durante el matrimonio por medios distintos a los gananciales, el participar en las gananciales o utilidades de todos los bienes y derechos que formen parte del patrimonio, el usar y aprovechar todos los bienes y derechos que formen el patrimonio, disponer de los bienes propios, y participar del fondo social en calidad de comunero.

Los efectos anteriormente citados, surtirán plenamente entre los cónyuges, independientemente de que el contrato estuviere otorgado en escritura pública o no, cuando así lo requiera la ley ⁴⁸ o de que este inscrito en el Registro Público de la Propiedad; ya que dichas formalidades son únicamente para darle mayor solemnidad al acto que ya existe, por lo que surte plenamente sus efectos en cuanto a los consortes.

A mayor abundamiento me permito citar las siguiente jurisprudencia que al respecto indica:

"SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.

Cuando los cónyuges contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y adquieren inmuebles a nombre propio, los cuales por estas circunstancias se inscriben en el Registro Público de la Propiedad a nombre del cónyuge adquirente, deben catalogarse en dos capítulos las soluciones de los problemas que surgen con respecto a dichos bienes; el de las relaciones de los cónyuges entre sí y el de las relaciones con los terceros. En cuanto al primer capítulo de las relaciones entre cónyuges deben entenderse que la sociedad conyugal produce plenos efectos entre ellos, porque así lo convinieron y, por tanto, los bienes pertenecen a ambos, existan o no capitulaciones matrimoniales y se

⁴⁸ En su artículo 185 del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra dice: "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la transacción sea válida".

encuentren inscritas éstas en el Registro Público de la Propiedad, correspondiéndoles el porcentaje o proporción que señalen dichas capitulaciones cuando las haya, o bien en un cincuenta por ciento en caso contrario. No es óbice para dejar de aplicar el régimen de sociedad conyugal a las relaciones entre los cónyuges, el hecho de que no consten en escrituras públicas ni se hallen inscritas sus capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad, porque según lo ha sostenido reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si bien el artículo 185 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales establece que dichas capitulaciones deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, tal disposición debe entenderse limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, ya que respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, la consignación de las capitulaciones matrimoniales en documento privado basta para otorgarles eficacia plena respecto de los esposos quienes quedan obligados no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que de acuerdo con la naturaleza del contrato sean conforme a la buena fe, al uso a la Ley...".

Ahora bien para que la sociedad conyugal surta sus efectos contra tercero es menester que se inscriban las capitulaciones matrimoniales respectivas en el Registro Público de la Propiedad, así como lo estipula el artículo 3012 del Código Civil, en relación al artículo 186 del mismo ordenamiento.

Esta inscripción requiere de dos anotaciones registrales, a saber: una inscripción principal completa en un folio auxiliar en el que se anotan los pormenores que marca el artículo 189 del Código Civil, debido a que actualmente existe una variedad indefinida de formas que puede tomar la sociedad conyugal que los mismos contrayentes pueden estructurar. Y en segundo lugar, una inscripción especial de reenvío en la segunda parte central del folio de derechos reales correspondiente a cada bien inmueble o mueble inscribible comprendido dentro de la sociedad conyugal, para hacer constar la concreta y respectiva limitación del dominio que deriva de dicha sociedad, remitiendo para ello a la mencionada inscripción principal completa de las capitulaciones matrimoniales en el folio auxiliar.

Al respecto, cito la siguiente jurisprudencia:

SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.

Si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que solo conocen los cónyuges. Quinta poca: Tomo CXIII, pág. 88 A.D. 720/52. Asunción Juárez Paniagua. unanimidad de 4 votos. Tomo CXVI, pág. 32 A.D. 38337/49. Matilde Cano Vda. de Islas. Unanimidad 4 votos. Tomo CXIX, pág. 941 A.D. 4520/53. Bertha Salgado de

Cevallos. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXVII, pág. 48A:D: 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 5 votos. Vol. LXVII, pág. 48 A:D: 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos.)

El mencionar que surta efectos contra terceros, significa que los bienes son parte del haber de una sociedad de hecho, y por lo tanto, todo acto de dominio debe ser ejercido por ambos cónyuges; debe acreditarse el mandato por quien sea el administrador; no se podrá realizar dación en pago, transmisión de dominio, embargo o juicio sobre un bien determinado sin la participación de ambos; y debe respetarse el derecho del otro cónyuge sobre el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio al presumirse que se adquieran por ambos o con el producto de los demás bienes.

3.6.- ADMINISTRACION DE LOS BIENES EN EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 189 del Código Civil se deberá establecer expresamente en las capitulaciones matrimoniales, quien será el administrador de la sociedad y que facultades se le conceden.

Esta administración podrá estar a cargo ya sea por la esposa o ya por el varón, en este sentido, nuestro actual Código, a diferencia de los anteriores, nos brinda una gran libertad e igualdad entre ambos consortes. Así el artículo 194 nos dice: "... La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulando que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolver lo conducente".

Ahora bien, en el supuesto que los cónyuges no designen quien será el encargado de la titularidad de la administración, se acudirá a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, conforme lo manda el artículo 183 del Código Civil.

Y al respecto el artículo 2709 del ordenamiento antes citado señala que la administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios y agrega: "Si la

administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2719". Y a su vez, este último, nos cuenta: "Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por la mayoría observándose respecto a estas lo dispuesto en el artículo 2713".

Por lo anterior se concluye que a falta de señalamiento expreso para determinar la titularidad de la administración, conforme a las normas supletorias de la sociedad conyugal, la administración recaerá en ambos consortes.

Por otro lado, se debe precisar que el titular de la administración, no solamente administrará un bien determinado, sino un patrimonio específico, es decir, un sinnúmero de bienes coordinados al cumplimiento de un fin como lo es el levantamiento a las cargas matrimoniales

En consecuencia, los actos realizados por el administrador deben estar siempre encaminados al llamado principio: "interés de la familia", lo cual condiciona el ejercicio del poder que se le ha concedido, restringiéndole para ello de ciertas facultades que solo pueden ejercer ambos consortes.

Debido a lo anterior, esta administración no comprende actos de dominio. El cónyuge administrador solo tendrá facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, pero no para los actos de dominio, que corresponden a cada uno de los titulares de los bienes o a ambos en el caso de los bienes comunes que integran el fondo social.

Lo anterior resulta lógico y jurídico, toda vez que la existencia de la sociedad conyugal respeta a cada propietario, y por lo tanto, solo los actos de dominio pueden realizarse por los dueños, quienes pueden otorgar mandato al otro cónyuge.

Al respecto Francisco Lozano Noriega comenta: "Cuando sea imposible precisar si el bien que trate de enajenarse o gravarse es común, será preferible que el contrato correspondiente se aclare que el otro cónyuge da su consentimiento con la enajenación o gravámen de la totalidad del bien para evitar la interpretación que podría darse a su

consentimiento refiriéndolo solo a la porción alicuota que en el bien corresponde al otorgante".⁴⁹

Se ha discutido si el consorte administrador esta obligado a rendir cuentas de su gestión, pero siguiendo el criterio de la Corte, podemos decir que si no se pactó en las capitulaciones matrimoniales la obligación por el socio administrador de rendir cuentas de los bienes de la sociedad, se aplicaran las normas relativas al contrato de sociedad, por disposición expresa del artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal.

En consecuencia y siguiendo lo que establece el artículo 2718 del Código Civil, que en la parte conducente dice: "El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios ...", se concluye que el socio o en este caso consorte administrador, está obligado a rendir cuentas al consorte que no lo sea, en atención a las normas de sociedad civil supletorias de la sociedad conyugal. Además, al designarse un administrador en la sociedad conyugal este tendrá que realizar todas las facultades inherentes a su cargo y en consecuencia rendir cuentas de su administración.

Y en cuanto al socio no administrador seguirá conservando su derecho irrenunciable a examinar el estado de los negocios sociales, a exigir que se le rindan cuentas, y a que se le presten libros, documentos y papeles para que pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes.⁵⁰

Por otro lado, el administrador al realizar actos con terceros tendientes a defraudar los derechos del otro cónyuge, podrá el cónyuge no administrador intentar diversas acciones que las reglas de derecho le han previsto para el caso de fraude de acreedores; o podrá demandar la nulidad del acto realizada en contravención con las capitulaciones; o cualquier otra acción, debido a que el cónyuge no administrador guarda acción de responsabilidad civil en contra del otro cónyuge que ha actuado indebidamente.

⁴⁹ *Op. Cit.*, LOZANO Noriega, Francisco, p. 470.

⁵⁰ *Artículo 2710 del Código Civil para el Distrito Federal.*

3.7.- MODIFICACION DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Una vez constituido el régimen que he venido comentando, se podrá modificar en cuanto a su contenido y alcance por el simple consentimiento de los consortes si es que así lo han convenido, pero siempre y cuando tal modificación no sea en perjuicio de terceros.

Así una sociedad conyugal universal puede modificarse a una de gananciales, muebles o esta a una simple de gananciales, o como estimen pertinente los consortes.

En cuanto a la forma a seguir cuando se modifiquen capitulaciones matrimoniales que para su constitución se otorgaron en escritura pública, por así requerirlo la Ley. Dichas modificaciones también se deberán otorgar en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad, como lo marca el artículo 186 del Ordenamiento Civil.

3.8.- CAUSAS DE TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio o al disolverse el vínculo matrimonial.

La sociedad conyugal que termina durante el matrimonio puede darse por tres causas: una por acuerdo de los consortes, dos a solicitud de uno de ellos como lo estipula el artículo 188 del Código Civil, y tres por declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente.

Cuando termina por acuerdo de los consortes, es porque mediante convenio expreso ambos desean cambiar al régimen de separación de bienes.⁵¹

Cuando termina a solicitud de uno de los consortes, debe darse mediante resolución judicial que declare la terminación, motivada por alguna de las siguientes causas:

⁵¹ Artículo 187 del Código Civil para el Distrito Federal.

a).- Cuando el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenace en arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

Al respecto nuestro máximo Tribunal ha hecho notar la siguiente tesis jurisprudencial:

"SOCIEDAD CONYUGAL, TERMINACION DE LA.

El legislador ha establecida como una de las causas de terminación de la sociedad conyugal, durante el matrimonio, la amenaza de ruina del consocio o de disminución considerable de los bienes comunes, originadas estas consecuencias en la notoria negligencia del socio administrador o en su torpe administración, esto es, el precepto en estudio requiere dos situaciones: a) Que el socio administrador incurra en una negligencia, la que debe ser notoria, o bien en una torpe administración, b) Que alguna o ambas de estas hipótesis funden la presunción de la amenaza de disminuir considerablemente los bienes comunes o de arruinar al consocio." (Amparo directo 5107/67. María Buendía Olmos. 10 de junio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.)

b).- Cuando el socio administrador realiza cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores, sin el consentimiento del otro cónyuge.

c).- Cuando el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.

d).- Y por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

En este último punto, el legislador le da una amplia facultad discrecional al órgano jurisdiccional para declarar la disolución de la sociedad conyugal por cualquier razón que lo justifique; pero a mi juicio no lo veo muy conveniente, ya que le otorga una amplia libertad sin darle criterios que le puedan servir de base a su resolución y esto en la práctica podría traer consigo grandes injusticias.

También se considera que la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, es otra forma de extinguir la sociedad conyugal dentro del matrimonio, ya que aún cuando se dicte dicha sentencia, el vínculo matrimonial sigue vigente. El artículo 713 del Código Civil confirma esta hipótesis, al disponer: "La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal".

Terminará la sociedad conyugal al disolverse el vínculo matrimonial por las siguientes causas: por divorcio, por nulidad del matrimonio, o por muerte.

Resulta obvio que al disolverse el vínculo matrimonial que une a los consortes, también se disuelve la sociedad conyugal liquidándola conforme las capitulaciones matrimoniales que la constituyeron.

Para que el divorcio constituya una causa de disolución de la sociedad, es necesario que la sentencia que lo decreta sea ejecutoriada, para proceder a la liquidación.

La nulidad del matrimonio produce de derecho la terminación de la sociedad conyugal. El efecto de la sentencia de nulidad sobre el régimen de los bienes de los consortes cuando exista la sociedad conyugal, es que ésta se disuelve y entra en estado de liquidación.

En estos casos de nulidad, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva, si ambos cónyuges procedieran de buena fe. Pero cuando uno solo de los cónyuges obró de buena fe, la sociedad conyugal subsistirá también hasta que cause efecto la sentencia, siempre y cuando su continuación fuere favorable para el consorte que procedió de buena fe, ya que en caso contrario la sociedad se considerará nula desde el principio. Sin embargo, si ambos cónyuges hubiesen procedido de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, aunque siempre quedando a salvo los derechos de terceros que tuvieran contra el fondo social, ya que la nulidad de sociedad conyugal es solo una consecuencia que debe surtir entre los cónyuges.

Por otro lado la muerte de uno de los cónyuges o de ambos si sucede simultáneamente acarrea la extinción de la sociedad de manera ipso iure, debiéndose proceder de inmediato a la liquidación y partición en los términos que se hubiese pactado.

Al lado de las causas de terminación de la sociedad conyugal, el Código nos refiere las de suspensión, términos que no debemos de confundir, ya que en la primera se disuelve completamente la sociedad y en la segunda solo cesan sus efectos hasta en tanto no aparezca el otro cónyuge.

Esta suspensión puede ser por dos causas: por ausencia de algún cónyuge o por el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses.

Cuando se suspende la sociedad por ausencia de algún cónyuge, debe existir una sentencia que declare dicha ausencia, según lo estipula el artículo 195 del Código Civil.

Esta declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal a menos que en las capitulaciones matrimoniales se hubiese estipulado lo contrario. Pero si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal.

Y cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por más de seis meses, sin haberse justificado, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan para el que abandona desde el día del abandono, y el abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que le beneficie.⁵² El abandono perjudica al que abandonó, y no puede invocar la sociedad cuando el otro la ha enriquecido. Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad.

3.9.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Al disolverse la sociedad conyugal por alguna de las causas anteriormente señaladas, se rompen los lazos jurídicos estructurales de ésta.

⁵² Artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para algunos autores representa el fin de la existencia de la comunidad, para otros, resulta el nacimiento de la sociedad, porque a partir del momento de su disolución es cuando evidenciamos los efectos que produce, pero obviamente ya no es la misma situación legal.

Sin embargo, cualquiera que sea el enfoque se reconoce la supervivencia de la masa postcomunitaria, la cual deja de incrementarse, a partir de la disolución de la sociedad conyugal, procediendo a su liquidación y partición.

Por último solamente cabe señalar que si la disolución de la sociedad conyugal resulta de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que obra de mala fe no tendrá participación en las utilidades, aplicándosele a los hijos y si no los hubiere al cónyuge inocente. Pero en el supuesto de que ambos cónyuges hubieren procedido de mala fe, los hijos tendrán el derecho de percibir todas las utilidades, pero sólo en el caso que no existieren estos, los cónyuges se distribuirán las utilidades por aplicación al principio de que la concurrencia de culpa en las partes neutraliza los efectos.

3.10.- LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La terminación o disolución de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común.

Por liquidación de la sociedad, debemos entender "el conjunto de operaciones que, al disolverse una sociedad se practicarán para pagar las deudas sociales y para determinar si hay bienes que distribuir entre los socios y en que forma han de adjudicarse los mismos." ⁵³

A diferencia de los Códigos anteriores, en los cuales el tema de la liquidación conyugal era regulado expresamente en todo un capítulo, el actual Código Civil de 1928 sólo ha dedicado unos cuantos artículos a este importante tema, remitiendo en su artículo 206 a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles relativo a la formación de inventario y solemnidades de partición y adjudicación de bienes.

Esta liquidación puede darse de dos maneras:

⁵³ Op. Cit. *CARRALLENAS, Guillermo*, p.575.

- a).- De común acuerdo,
- b).- Nombrando un liquidador.

a).- Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá del convenio de liquidación que ellos realicen, ya que como no existe controversia alguna, simplemente pagaran los créditos existentes y se repartirán las utilidades como ellos convengan.

b).- Pero, cuando los cónyuges no logran ponerse de acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio, y en las capitulaciones matrimoniales no expresaron las bases para liquidar a la sociedad, supletoriamente se aplica el artículo 2727 del Código Civil que a la letra dice: "La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social"; por lo que se deduce que ambos consortes son liquidadores, pudiendo nombrar un tercero que realice las gestiones correspondientes.

Quien resulte ser liquidador, estará obligado a realizar lo siguiente:

- 1.- Formar el inventario de los bienes y las deudas.
- 2.- Hacer el avalúo de bienes y deudas.
- 3.- Pagar a los acreedores del fondo común.
- 4.- Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.
- 5.- Dividir entre los esposos el remanente, en caso de que lo hubiere.

1.- El inventario que es la relación de todos los bienes y deudas pertenecientes a la comunidad, deberá formularse dentro de los diez días de haberse aceptado el cargo de liquidador.

Este inventario deberá consistir en una descripción de los bienes con toda claridad y precisión en el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder la comunidad conyugal en aportación de aprovechamiento, comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste. ⁵⁴

⁵⁴ Artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Pero con excepción de incluir en el inventario el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal. ⁵⁵

2.- El avalúo deberá practicarse simultáneamente con el inventario, siempre que la naturaleza de los bienes lo permita.

El perito valuador podrá ser designado por las partes o por la autoridad judicial, el cual deberá realizar el avalúo, al igual que el inventario, dentro de los diez primeros días del nombramiento de liquidador; valuando todos los bienes inventariados.

3.- Concluido y aprobado por los interesados el inventario y avalúo, los liquidadores procederán al pago del pasivo social.

Al respecto, surge una laguna en nuestra actual legislación, ya que únicamente expresa en su artículo 204 del Código Civil que: "Terminado el inventario se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social..."; pero no regula detalladamente la forma en que ha de pagarse el pasivo de la sociedad.

Por lo que en opinión del jurista Sergio T. Martínez Arrieta, en primer lugar se cubrirán las deudas establecidas a favor de terceros y posteriormente se pagaran las deudas que los consortes tengan contra el fondo social.

Así mismo, opina, que en cuanto al orden en que han de cubrirse los créditos en favor de terceros, se sugerirán las reglas de la concurrencia y prelación de créditos, contenidos en la tercera parte del libro cuarto de nuestro ordenamiento civil. ⁵⁶

4 y 5.- Posteriormente se devolverá a cada cónyuge los bienes que aportó a la sociedad, y el remanente que en este caso serian los gananciales, se dividirán entre los consortes.

⁵⁵ Artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁶ Op. Cit. MARTÍNEZ Arrieta, Sergio, p. 244 y 245.

El proyecto de partición lo lleva a cabo el liquidador quien en su carácter de partidor pedirá a los cónyuges las instrucciones que juzgue necesarias a fin de realizar la adjudicación de conformidad con ellos.

La partición de los gananciales, atendiendo al criterio de la Corte, como lo demuestra en la siguiente tesis jurisprudencial:

"SOCIEDAD CONYUGAL, FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES HABIENDOSE ADOPTADO EL REGIMEN DE IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS CONYUGES. (Legislación del estado de Chihuahua). Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquella en que se disuelva, pertenecen a la sociedad, con excepción de los que cada consorte haya adquirido por exclusiva donación, herencia o legado, por lo demás, al faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad, pero atendiendo a que ésta es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o igual trascendencia de carácter económico, resulta lógico y jurídico que a ambos

cónyuges, además, si la voluntad de estos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que alguno de ellos correspondiera una parte mayor y a otro una menor de los gananciales, lo lógico es presumir que la intención de las partes fué la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica".

(Amparo directo 1416/79. Andrés A. Neri Reyes. 17 de Julio de 1980. 5 votos. ponente: Gloria León Orantes)

Se deduce que la división de los gananciales será por mitad sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno haya aportado al matrimonio.

Sin embargo, siguiendo nuestro Ordenamiento Civil, en su artículo 183, estamos obligados a aplicar el artículo 2728, que a la letra dice: "Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes".

Lo que nos conduce a afirmar que las utilidades se repartirán proporcionalmente a los aportes de cada socio.

Lo anterior nos revela un claro conflicto, en cuanto a la partición de los gananciales dentro de la sociedad conyugal. A mi punto de vista, esto se debe a los grandes huecos que nos deja la ley en cuanto a la falta de regulación detallada de la sociedad conyugal, y por otro lado a la errónea costumbre de no realizar las capitulaciones matrimoniales con todos los requisitos que marca la ley.

En lo particular me inclino por el segundo criterio, repartiendo los gananciales proporcionalmente de acuerdo a las aportaciones de cada consorte.

Una vez realizado lo anterior, se adjudicarán los bienes, con las formalidades que por su cuantía la ley exija para su venta.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

SEPARACION DE BIENES

4.1.- CONCEPTO DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Al igual que el régimen de sociedad conyugal, no existe en nuestro actual Código una definición expresa acerca del régimen de separación de bienes.

Pero, en su más pura expresión lo podemos conceptuar como: el régimen en el cual, cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen.

Guillermo Cabanellas en su "Diccionario de Derecho Usual", lo define como el régimen donde los cónyuges conservan la propiedad de sus bienes anteriores al matrimonio, y les pertenecen lo que cada uno gane u obtenga después, con administración separada también, y sin más nexo económico que contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas matrimoniales (el hogar común y la prole).⁵⁷

4.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

En cuanto a la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, existe una teoría que se considera clásica y que es meramente negativa. Esta teoría se considera negativa, porque no enseña lo que es la separación de bienes, sino lo que no es. La define como la ausencia de toda comunidad de bienes entre los esposos, como la negación absoluta de las ideas de sociedad y asociación.

Laurent, uno de los seguidores a ésta tendencia, al citar lo Bonnecase declara que el régimen de separación de bienes es como la nada jurídica en cuanto al patrimonio de los cónyuges, ya que declara:

⁵⁷ CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Buenos Aires Argentina, Heliasa S.R.L., 1974, tomo III, p. 511.

"Este régimen es opuesto a la comunidad, nada común existe entre los dos esposos en lo que concierne a sus intereses, el marido tampoco tiene la administración y disposición de los bienes de la mujer, la única relación económica que existe entre los esposos, consiste en que la mujer entregará a su marido la tercera parte de sus rentas, como contribución a las cargas del matrimonio. En estas condiciones, la separación de bienes no producirá ningún efecto sobre el patrimonio de los cónyuges ..." 58

Baudry-Lacantinerie, igualmente citado por Bonnecase, argumenta que la separación de bienes es de todos los regímenes, el que menos modificaciones produce a la situación anterior al matrimonio, ya que antes de la celebración del matrimonio, los intereses económicos de los esposos eran distintos y sus bienes se hallaban separados. Situación que se prolongará durante el matrimonio, si en las capitulaciones matrimoniales se establece separación de bienes entre los cónyuges. Y no sólo no existirán entre ellos fondos comunes y exclusión de comunidad, sino que la mujer conserva la administración de sus bienes personales. Sin embargo, surge una grave modificación ya que esto constituye un nuevo grupo familiar. 59

Por otro lado, dentro de esta escuela contemporánea negativa, Planiol, Ripert y Nast exponen que: "Los efectos de la separación de bienes son muy sencillos. Puesto que no existe ninguna asociación de interés entre los esposos, y que el marido no tiene ningún derecho sobre los bienes de la mujer, las relaciones económicas de los cónyuges se rigen por los mismos principios establecidos entre las personas no casadas." 60

Con esta misma tendencia Jean Carbonier, citado por Martínez Arrieta en su notable tesis de doctorado "Le régime matrimonial, sa nature juridique sous le rapport des notions de société et d'association", considera que la separación de bienes es una sociedad conyugal reducida a su mínimo y le atribuye personalidad atenuada; diciendo: "Si el régimen de separación de bienes no alcanza la plenitud de la personalidad moral, no se debe a que el interés colectivo que traduce, sea un interés difuso; por el contrario, hemos visto que el interés del hogar se destaca en todas partes con singular claridad. En este caso la atenuación

58 BONNECASE, Julián, *"Elementos de Derecho Civil"*, Puebla, Cárdenas Editor, 1985, tomo III, p. 141.

59 Op. cit. BONNECASE, Julián, p. 141.

60 *Ibidem*, p. 142.

de la personalidad se debe a la imperfecta organización jurídica destinada a realizar el interés colectivo..."⁶¹

En mi opinión, la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes no existe, ya que cada consorte sigue siendo dueña y administrador de sus propios bienes, por lo que la naturaleza jurídica, en este régimen será simplemente la que le corresponda a cada bien que tenga cada consorte, rigiéndose por las reglas de derecho común que le correspondan según la naturaleza jurídica de cada bien.

O en todo caso tendría la naturaleza jurídica de un convenio, ya que dicho régimen se constituye en las capitulaciones matrimoniales que los consortes tienen que realizar al momento de celebrar el matrimonio, y a éstas les corresponde la naturaleza jurídica de convenio.

4.3.- FORMAS DE ESTABLECER EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

En atención al artículo 207 del Ordenamiento Civil, el régimen de separación de bienes puede nacer por las capitulaciones matrimoniales que se celebren ya sea anteriores al matrimonio o durante éste, por el convenio que los consortes realicen al respecto o por sentencia judicial.

A continuación analizaré cada uno de ellos:

La forma ordinaria de establecer el régimen de separación de bienes es mediante las capitulaciones matrimoniales que se realizan al contraer nupcias.

Cuando las capitulaciones matrimoniales se realizan antes o al momento de celebrar el matrimonio, no requieren de escritura pública, como se desprende del artículo 210 del Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia no es necesario que tales capitulaciones matrimoniales se inscriban en el Registro Público de la Propiedad.

⁶¹ MARTINEZ Arrieta, Sergio T., "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", México, Porrúa S.A., 1991, p. 264.

Pero cuando los cónyuges una vez celebrado el matrimonio, deciden cambiar de régimen patrimonial, tendrán que celebrar nuevamente capitulaciones matrimoniales para substituir la sociedad conyugal por el régimen de separación de bienes. La forma requerida en este caso es diversa, ya que conforme al artículo antes citado se tendrán que realizar en escritura pública, claro, siempre y cuando si se trata de bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios cuyo valor exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como según lo establece el artículo 2320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En cuanto a la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales donde se establece separación de bienes, el Ordenamiento Civil en su artículo 181 dispone: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio". Por lo que, cuando se quiere substituir el régimen de separación de bienes por sociedad conyugal, y los consortes son menores de edad, se observará lo que dispone el precepto antes citado.

El contenido de las capitulaciones matrimoniales que constituye éste régimen, es muy sencillo, ya que solamente basta con señalar el régimen deseado y realizar un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anteriores al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte.⁶²

Por otro lado, cuando la separación de bienes surge de una sentencia judicial, es porque emerge de las legislaturas como una medida correctiva a los efectos de hechos irregulares atribuidos a uno de los consortes.

Esta separación judicial nace durante el matrimonio y como consecuencia de la declaración judicial de terminación de la sociedad conyugal o a causa de suspensión o cesación de los efectos de la mencionada comunidad.

Así el artículo 188 del Código Civil vigente, establece bajo qué circunstancias puede terminar la sociedad conyugal y consecuentemente pasar al régimen de separación de bienes.

⁶² Art. 211 del Código Civil vigente.

Dicho artículo reza así: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso;

IV.- Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

La primera fracción del artículo anterior nos conduce a sostener que la separación de bienes puede surgir a consecuencia de la terminación de la sociedad conyugal provocada por la indebida conducta del socio administrador, consistente en su notoria negligencia o torpe administración, la cual amenaza con arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes.

La separación ocasionada por la operatividad de esta fracción, resulta voluntaria para el socio no administrador y forzosa para aquél. Igualmente se puede agregar, que esta separación además de ser facultativa o voluntaria para el socio no administrador, resulta opcional o alternativa.

Efectivamente, ya que ante la notoria negligencia del socio administrador, el otro cónyuge puede elegir entre demandar la terminación de la sociedad conyugal y en consecuencia la constitución de la separación de bienes o en su defecto el simple cambio de administrador.

Igualmente en esta segunda fracción se dará lugar a la separación de bienes porque el cónyuge administrador, sin el consentimiento expreso de su consorte hace cesión de bienes pertenecientes a la masa común a sus acreedores personales. Estos acreedores deberán ser exclusivos del cónyuge administrador; pues si tales acreedores son también de la sociedad, la causa de terminación no se actualiza.

La separación de bienes naciente de la hipótesis de la fracción III, se debe a que el cónyuge administrador sea declarado en concurso, por efecto del artículo 2966 del Código Civil ⁶³, automáticamente se vuelve incapaz para ejecutar no sólo los actos de administración de los bienes comunes, sino de los propios también, en consecuencia, para la precisión de los bienes a separar, deberá mediar autorización judicial asegurándose del conocimiento de dicha separación a la junta de los acreedores.

Por lo que hace a la fracción IV del mencionado artículo, habrá separación de bienes cuando a instancia de uno de los consortes y en base en un hecho apreciado libremente por el juzgador, considera pertinente cambiar a este régimen.

En otra hipótesis habrá separación de bienes cuando se suspenda la sociedad conyugal a consecuencia de la declaración de ausencia de uno de los cónyuges. A diferencia de las hipótesis anteriores donde puede surgir la separación de bienes por sentencia judicial, esta última es forzosa para ambos cónyuges, pierde el carácter facultativo, pues no se evita con el cambio de administrador.

Asimismo a pesar que ambas hipótesis constituyen la separación de bienes, existen marcadas diferencias que a continuación expondré.

a).- El proceso judicial de separación de bienes ocasionado por la ausencia, a diferencia de las causales del artículo 188 del supracitado Ordenamiento, puede ser iniciado por alguien diverso al cónyuge presente.

b).- En la separación judicial de bienes ocasionada por los supuestos del artículo 188, cada consorte recupera la plena administración de sus bienes. En tanto, la separación judicial por ausencia permite al cónyuge presente administrar los bienes del ausente y apropiarse de alguno de sus frutos.

c).- Por otro lado la separación judicial fundada en el numeral 188, da por terminada la sociedad conyugal, dando paso a la separación de bienes, aquella sólo podrá volverse a constituir en ocasión posterior y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos por la

⁶³ Art. 2966 del Código Civil, que en lo conducente dice: "La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas las deudas..."

ley, o sea, que los consortes, como ya lo expliqué precedentemente, necesitan otorgar nuevas capitulaciones matrimoniales.

d).- En cambio, si la separación judicial se originó por ausencia, tan pronto el cónyuge ausente regrese o se pruebe su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal, según lo dispuesto en el artículo 704 del Código Civil.⁶⁴

Y por último, la separación de bienes ocasionada por ausencia se inicia a partir de la sentencia que declara tal estado, en tanto la separación originada por los supuestos del artículo 188, surte efectos inter cónyuges a partir del momento en que se dió la causa.

4.4.- CLASES DE SEPARACION DE BIENES.

En atención a lo que disponen los artículos 207 y 208 de nuestro Ordenamiento Civil, cabe la posibilidad de existir dos tipos de separación de bienes.

La separación de bienes absoluta o total y la separación de bienes parcial.

La separación de bienes absoluta que es el prototipo y ejemplo puro de dicho régimen, será cuando la administración y dominio de todos y cada uno de los bienes corresponde en exclusiva al cónyuge que le pertenecen respectivamente. Este tipo de separación se regirá por las capitulaciones matrimoniales que expresamente se realicen al respecto.

Será parcial, cuando la separación de bienes no abarque todos los bienes integrantes del patrimonio de cada consorte. Esta clase de separación sólo puede resultar cuando se ha capitulado la sociedad conyugal en la que no se han incluido bienes propios de los consortes, los cuales en consecuencia quedan afectados por reflejo de la separación de bienes.

A mayor abundamiento me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial:

⁶⁴ Art. 704 del Código Civil: "Si el cónyuge ausente regresa o se prueba su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal."

MATRIMONIO, SEPARACION DE BIENES EN EL (PUEBLA).

La separación de bienes puede ser parcial o total. La primera se rige por las capitulaciones expresas, pero los puntos que no estén comprendidos en ellas se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria (artículo 1827). La segunda se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 1924 a 1935, que arreglan la separación de bienes (artículo 1826). Así, pues, en la separación absoluta no pueden tener aplicación supletoria las disposiciones legales que norman la sociedad; por lo tanto, si en el momento de celebrarse el matrimonio, los contrayentes ratifican su deseo ya expresado en las capitulaciones otorgadas con anterioridad al mismo, de regirlo por la separación de bienes, sus relaciones económico-matrimoniales se sujetarán a las disposiciones legales que arreglan la separación y no la sociedad legal, porque conforme al artículo 1124, los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la Ley; siendo así que, si las consecuencias del contrato de separación de bienes están previstas y reglamentadas por las disposiciones legales contenidas en los artículos 1924 a 1935, que arreglan el régimen de separación, éstas y no otras son las aplicables al matrimonio así contraído, prevaleciendo, así la voluntad expresada por los contrayentes.

(Amparo directo 2790/1971. Jorge Julian Elias Fillad, Sucn, Agosto 3 de 1972. unanimidad de 4 votos. ponente: Mtro. Ernesto Solis López. Tercera Sala. Séptima Epoca, Volumen 44, cuarta parte, pág. 30).

Al respecto, el jurista Rafael Rojina Villegas, opina que en los artículos 207 y 208 del Código Civil se admiten las siguientes posibilidades de separación de bienes.

a).- Régimen de separación de bienes pactado en las capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo cuanto los que se adquieren después.

b).- Régimen parcial de separación de bienes cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.

c).- Régimen parcial de separación de bienes cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y, posteriormente, separación de bienes, o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

d).- Régimen mixto en cuanto que se pacte separación para ciertos bienes, por ejemplo, inmuebles y se estipule sociedad conyugal en cuanto muebles.⁶⁵

4.5.- EFECTOS DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Conforme el artículo 212 del Código Civil, los efectos del régimen de separación de bienes, en general, son que cada cónyuge conserve la propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenecen.

Pero estos efectos varían, dependiendo del momento de constitución de dicho régimen. Así, si la separación de bienes es absoluta y se constituye desde el inicio del

⁶⁵ ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia", México, Porrúa S.A., 1991, tomo I, p. 334.

matrimonio, cada cónyuge conservará la propiedad, el goce y la administración de todos sus bienes. Todos los bienes tienen, en consecuencia, el carácter de propios y las deudas son personales.

En cambio, si la separación de bienes, sobreviene a la sociedad conyugal, o sea, surge dentro del matrimonio, el efecto no es el de conservar la situación de los bienes en el mismo estado, sino atribuir a partir de ese momento, la exclusividad en la administración, goce y propiedad de los bienes. Motivo por el cual hubo de preceder a aquel momento, el de disolución y liquidación de la comunidad conyugal, haciéndose la división de derechos y obligaciones que a cada consorte corresponderá durante la separación.

Como consecuencia de la propiedad exclusiva sobre los bienes, el legislador en el mismo artículo 212 del Código Civil dispuso, que los frutos y accesiones de dichos bienes serán exclusivos del dueño del bien y por analogía se considera que los productos deben correr también la misma suerte.

También serán propios de cada consorte los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieron por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria conforme al artículo 213 del supracitado Código Civil.

Así mismo, serán propios de cada consorte los bienes que en lo personal reciban por cualquier título, pero si los reciben en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, se engendra dentro de la misma separación una copropiedad entre ellos, la cual podrá ser administrada por ambos o por uno sólo de ellos con acuerdo del otro, comunidad que se daría aun cuando no estuvieran casados.

Por otra parte, el artículo 217 del Código Civil estatuye: "El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre si, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede". En consecuencia, el régimen mencionado se extiende también al usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad sobre la mitad de los bienes de los descendientes que no hayan sido adquiridos por virtud del trabajo de estos últimos. Sin embargo, el mencionado usufructo preferentemente debe destinarse a los

alimentos de esos menores y sólo en el caso de que éstos queden satisfechos, podrán los que ejerzan la patria potestad dividirse el excedente en los términos del citado artículo.

Respecto a las deudas, cada cónyuge responde en forma exclusiva con su patrimonio de las deudas que haya contraído a título personal. Empero, si la causa de las mismas aprovecharon a ambos, podrá el cónyuge que pague repetir proporcionalmente respecto del otro.

Para finalizar con los efectos que produce este régimen, diré que independientemente de que cada consorte mantiene la propiedad y administración de cada uno de sus bienes, ambos cónyuges contribuirán en la medida de sus posibilidades a cubrir los alimentos, es decir, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia. Y si existieren hijos menores, los alimentos además comprenderán, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y además adecuados a su sexo y circunstancias personales.

4.6.- ADMINISTRACION DE LOS BIENES EN EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge lleva libremente la administración de todos los bienes que le pertenecen, así como también podrá disponer y aprovecharse de ellos en la forma que mejor le convenga a sus intereses, siempre y cuando no constituya un abuso de derecho.

Conforme a la legislación Civil vigente, a diferencia de los anteriores Ordenamientos civiles, se le confiere a la mujer plena capacidad para disponer y administrar sus bienes, hecho que viene a reforzar lo estipulado en el régimen de separación de bienes en cuanto a la administración, ya que cada cónyuge podrá administrar plenamente sus bienes sin ninguna limitación.

Aunque actualmente, en el Distrito Federal no existe limitación expresa en cuanto a la capacidad de administración o disposición de los consortes, derivados directamente del régimen conyugal, salvo lo que se pudiere fijar vía capitulaciones matrimoniales. Existe una

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cierta limitación tácita, en cuanto a la administración y aprovechamiento de los bienes de cada consorte, dada por las contribuciones matrimoniales que los cónyuges están obligados a sufragar. A como está ordenada nuestra legislación, los consortes por razón del matrimonio, no adquieren incapacidad jurídica alguna. Empero, sus bienes se ven afectados al sostenimiento de las cargas matrimoniales, es decir, los dos consortes son deudores de los acreedores alimentistas.

Luego si uno de los cónyuges en el ejercicio de su plena capacidad civil, dilapida sus bienes reduciendo de manera sustancial o grave su patrimonio, es evidente que el otro consorte se verá expuesto a sufragar por sí solo el total de las cargas alimenticias. Esta circunstancia, apoyada en acciones judiciales como la de fraude de acreedores, puede legitimar el ejercicio de acciones judiciales precautorias o represivas, en contra del esposo negligente o doloso que se vuelve rápidamente insolvente.

Por otra parte, a pesar que cada cónyuge administra sus bienes con independencia del otro, el artículo 215 del supracitado Código Civil dispone que los bienes que los cónyuges adquirieron en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, entre tanto se hace la división, pero en éste caso el que administre será considerado como mandatario, rigiéndose por las reglas específicas del mandato.

En el supuesto del precepto anterior, las reglas de la administración, no serán las de la sociedad, ni las de la copropiedad, sino las del mandato.

Sin embargo, a partir de la reforma legislativa de diciembre de mil novecientos ochenta y tres,⁶⁶ el mandatario para tal caso no podrá cobrar retribución alguna; en razón del artículo 216 del Código Civil de 1928 que reza así: "Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos de asistencia que le diere".

⁶⁶ Art. 216 del Código Civil, antes de la reforma de 1983, rezaba así: "Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquel retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere, pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originada por enfermedad, se encargará temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y resultado que produjere".

Antes de la reforma, autores como el maestro Rojina Villegas, opinaban que si el administrador era reputado como mandatario, tenía derecho a cobrar los honorarios correspondientes pues no se encontraba en el caso de excepción que se refería el anterior artículo 216 del Código Civil.⁶⁷

Pero en la actualidad no cabe esta opinión, ya que conforme a las reformas, los consortes no podrán cobrarse retribución alguna por los servicios que se prestaren.

Pienso yo que el motivo de esta reforma fue adecuar el contenido del precepto con la naturaleza del matrimonio, misma que se traduce entre otras cosas en una ayuda mutua que se deben los consortes entre sí, el cual es consagrado como un principio de interés público por el artículo 147 del mismo ordenamiento legal. Así el artículo 147 que a la letra dice: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta", castigando con nulidad cualquier pacto contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges.

4.7.- CAUSAS DE TERMINACION DEL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

El régimen de separación de bienes puede terminar por voluntad de los consortes cuando ambos deciden cambiar de régimen⁶⁸ o por disolución del vínculo matrimonial que lo sustentaba, verbigracia: divorcio, nulidad de matrimonio o matrimonio ilícito.

Al terminar dicho régimen, según Lacruz José Luis y Manuel Albaladejo, dicen que: "teóricamente la liquidación de un régimen de separación exigiría, como fase previa el cálculo, de una parte, de los gastos domésticos de cada año, y de otra, de los ingresos anuales de cada cónyuge, tras de lo cual habría de determinarse la cuantía en que debía contribuir proporcionalmente cada uno a las necesidades del hogar común, practicándose seguidamente una averiguación de la proporción real en que la contribución había tenido

⁶⁷ Citado por el doctor MARTINEZ Arrieta, Sergio T. en "Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en México", (ROJINA Villegas, Rafael: "Derecho Civil Mexicano", tomo 11, p. 442)

⁶⁸ Lo establece el artículo 209 del Código Civil, que en su parte conducente dice así: "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal..."

lugar, y resultando acreedor el cónyuge había contribuido en exceso del que lo había hecho en defecto. Hecho esto, se restituirían los bienes de un cónyuge que el otro tuviera en administración o en cualquier otra forma, se satisfacerían las deudas surgidas entre ambos durante el matrimonio, junto con la nacida del defecto de contribución; y se dividirían los bienes cuya propiedad exclusiva no pudiera demostrarse.⁶⁹

Pero ni legislativamente se ha previsto todas estas operaciones, ni prácticamente se realizan, en realidad en nuestro actual Código Civil no existe disposición alguna en cuanto a la liquidación del mencionado régimen, por lo que terminado el régimen de separación de bienes por alguna de las causas mencionadas anteriormente, lo único que queda por hacer es que cada cónyuge asimile las erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales.

Solamente en cuanto a los créditos que directamente tenga cada cónyuge contra otro, por un concepto diverso a la carga matrimonial, es el que ordinariamente se hace exigible.

Como es de observarse, el régimen de separación de bienes a diferencia de la sociedad conyugal, resulta sumamente práctico y sencillo, en mi opinión es el régimen ideal para el matrimonio, ya que evita grandes problemas a los cónyuges tanto en la vida matrimonial como al terminar y disolverse dicho régimen. Durante la vida matrimonial porque cada consorte usa, disfruta y administra los bienes que le pertenecen evitando así problemas de interés y codicia entre los cónyuges que siempre suelen ser muy desgastantes al matrimonio y por ende a la familia. Además independientemente del régimen que se constituya, las obligaciones y cargas matrimoniales están latentes, por lo que con esto no se vería afectada la economía del matrimonio, y si evitaría muchos problemas entre consortes.

Y al terminar dicho régimen de separación de bienes, porque resulta sumamente sencillo, ya que no da lugar a una liquidación dilatada y onerosa, puesto que cada cónyuge tiene la propiedad, aprovechamiento y administración de sus propios bienes.

⁶⁹ Citado por el doctor MARTINEZ Arrieta, Sergio T. en " Los Regímenes Patrimoniales en México", (LACRUZ, José Luis y Manuel Albaladejo: " Derecho de Familia", p. 627)

Por otro lado, no implica ninguna aportación, ni se tienen que cubrir gastos o derechos de registro. Más aún se dice que es el único régimen que ofrece total autonomía a la mujer, evitando así mismo que el marido pueda derrochar el capital de ésta. Y por último se dice que aleja el interés y la codicia de los matrimonios.

CAPITULO V

CAPITULO V

REGIMEN SUPLETORIO.

5.1.- CONCEPTO DEL REGIMEN SUPLETORIO.

El régimen supletorio es aquel que cada ordenamiento positivo establece como obligatorio, para remediar la falta de capitulaciones matrimoniales al respecto o la nulidad de las mismas.

Dicho en otras palabras, es aquel régimen que la ley impone a los consortes, cuando al celebrar matrimonio no adoptaron un régimen determinado.

Inclusive, de la tesis jurisprudencial que enseguida citaré, se deduce que el régimen supletorio es el régimen que la ley aplica en el caso de silencio de las partes, ya sea porque al contraer matrimonio, no constituyen expresamente un régimen específico, o sea porque habiéndolo constituido omitieron alguna cuestión en sus capitulaciones matrimoniales.

MATRIMONIO, SEPARACION DE BIENES Y SOCIEDAD CONYUGAL EN EL (PUEBLA)

Ningún régimen económico matrimonial tiene, respecto de los otros, el carácter de regla general o de excepción cada uno de ellos es autónomo e independiente, y las partes contratantes tienen absoluta libertad para constituir el que habrá de regir sus relaciones económico-matrimoniales. LA SOCIEDAD LEGAL SOLO TIENE APLICACION SUPLETORIA EN EL CASO DE SILENCIO DE LAS PARTES, SEA PORQUE, AL CONTRAER MATRIMONIO, NO CONSTITUYEN EXPRESAMENTE UN REGIMEN ESPECIFICO (ART. 1847), SEA PORQUE, HABIENDOLO CONSTITUIDO, OMITIERON

ALGUNA CUESTION EN SUS CAPITULACIONES MATRIMONIALES (ART. 1818 Y 1827). De modo que, al celebrarse el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, no se renuncia a las leyes que rigen la sociedad legal, y, por tanto, no es exacto que, para que las capitulaciones tengan validez, sea necesario que en ellas se expresen terminantemente, como modificadas, las disposiciones legales que arreglan la sociedad legal. (Amparo directo 2790/1971, Jorge Julian. Ellias Fillad, Sucn. Agosto 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solis López. Tercera Sala, Séptima Epoca, Vol. 44. Cuarta Parte. pag. 64)

5.2.- REGIMEN SUPLETORIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870 Y 1884.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, el legislador estableció primeramente un sistema legal alternativo, ya que permitía a los cónyuges la posibilidad de pactar entre la separación de bienes o la sociedad conyugal, y en segundo lugar como régimen supletorio fijó la sociedad legal.

O sea, que los mencionados Códigos ofrecen primeramente a los cónyuges la elección entre los tipos dados, y a deficiencia de dicha elección surge el Régimen Legal Supletorio.

Dicho régimen legal surgía a la vida jurídica a consecuencia de los siguientes supuestos:

- 1.- Cuando los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulaban la sociedad conyugal o la separación de bienes.
- 2.- Cuando habiendo aceptado uno de dichos regimenes el acto volitivo en que se apoyaban resultaba nulo.

3.- Cuando el pacto en que se establecía alguno de tales regímenes era ininteligible y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los consortes.

4.- Cuando de manera directa y expresa es acogido por los esposos.

La reglamentación de la sociedad legal contenía una enumeración de los bienes considerados propios de los consortes, así como de los que integraban el fondo de la sociedad. De igual forma, se detallaba la gestión de la misma, declarándose al marido como administrador, en tanto que la mujer sólo lo podía hacer si para ello prestaba el consentimiento de su esposo, o por la ausencia o impedimento de éste y concluía dicha regulación dando las bases para la liquidación.⁷⁰

5.3.- REGIMEN SUPLETORIO EN EL ACTUAL CODIGO CIVIL DE 1928.

Actualmente en nuestro Código Civil de 1928, no se encuentra reglamentado expresamente un régimen legal supletorio como sucedía en nuestros códigos anteriores de 1870 y 1884, sino que solamente existe un régimen convencional, ya que se requiere de manera forzosa la elaboración de capitulaciones matrimoniales donde se constituya ya sea el régimen de sociedad conyugal o ya el régimen de separación de bienes, la ley no presume ningún sistema prefiere que los cónyuges lo determinen.

Por esta razón, a falta de un régimen legal supletorio y en el supuesto caso, que es muy frecuente, donde los consortes no constituyen régimen legal alguno o lo constituyen con alguna deficiencia surgen grandes dificultades, que para resolverlas existen diversos criterios al respecto.

Así el Licenciado Antonio Aguilar Gutierrez citado por Martínez Arrieta opina que el Código Civil de 1928 adoptó un régimen transaccional, puesto que dejó al convenio expreso y forzoso de los futuros cónyuges la cuestión de sus bienes presentes o futuros, de tal forma que un matrimonio en el cual no se pacte capitulaciones matrimoniales expresas

⁷⁰ Artículos 2131-2201 del Código Civil de 1870 y artículos 1997-2071 del Código Civil de 1884.

será nulo por falta de forma, ya que la redacción del convenio es uno de los requisitos indispensables que hay que llenar al tiempo de contraer matrimonio. ⁷¹

Este criterio coincide con lo dicho por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente ejecutoria:

"SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
De acuerdo en lo dispuesto por el Código Civil vigente, el matrimonio no puede subsistir, sin un régimen respecto a los bienes, sea de separación o de sociedad conyugal. Para ambas hipótesis, según lo previsto por el artículo 179, se requiere capitulaciones matrimoniales..."
(Amparo Directo 4689/59. Herminia Martínez Vda. de Coronado. 12 de Abril de 1961. Mayoría de 4 votos. ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: José Castro Estrada.)

En opinión del doctor Martínez Arrieta ⁷², con la cual coincide mi criterio, los argumentos anteriormente expuestos parecen incorrectos, ya que si se estudia desde el punto de vista de la función que desarrolla el derecho, es incorrecto el pensar que por la falta de un régimen pactado se produzca como consecuencia la inexistencia o nulidad del matrimonio, olvidando con ello que el régimen patrimonial surge como un efecto de la celebración del matrimonio sin constituir éste elemento esencial del mismo. Además, conforme lo dispuesto por el artículo 250 del Código Civil, la posesión del estado matrimonial constituye obstáculo insuperable para la admisión de la demanda de nulidad, por lo que la simple omisión de pactar un régimen, no produce como consecuencia la inexistencia o nulidad del matrimonio.

Por otra parte, ante esta situación, existe una fuerte tendencia en sostener que existe tácitamente un régimen legal supletorio de sociedad conyugal.

⁷¹ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T., *"El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México"*, México, Porrúa S.A., 1991, p. 52.

⁷² Op. Cit. MARTÍNEZ Arrieta, Sergio, p.53.

Sosteniendo que si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 184 del Código Civil que en su parte conducente dice: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él..." y se relaciona, por otra parte, con el artículo 207 que reza: "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones...". Ahora bien, de la lectura de estos numerales se podría desprender que la separación de bienes puede existir, en tanto que la sociedad conyugal nace con la celebración del matrimonio.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de ésta misma inclinación, ha insinuado a la sociedad conyugal como supletoria al sostener:

..."Aún más, el legislador se inclina abiertamente hacia la sociedad conyugal, puesto que en el artículo 208 autoriza la separación parcial de los bienes, pero si esto no se precisa en las capitulaciones de separación, se previene que serán objeto de la sociedad conyugal, de modo que lo que no está reservado a la pertenencia individual de cada cónyuge, formará parte de una comunidad de bienes, que es en rigor jurídico la sociedad conyugal.

(Amparo Directo 4639/59. Herminia Martínez Vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: José Castro Estrada. Precedente: Vol. XXV. Cuarta parte, pág. 253. Segunda Tesis.)

Al respecto, existe otra tesis jurisprudencial, en la cual podemos observar los razonamientos en los que se basa la Suprema Corte de Justicia para concluir que el régimen legal supletorio en México es el de la sociedad conyugal.

"SOCIEDAD CONYUGAL, LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO TRAE CONSIGO LA EXISTENCIA DE LA
El artículo 184 del Código Civil del Distrito Federal dice: Durante él, puede comprender no sólo los bienes

de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes, así si la sociedad conyugal nace en la primera oportunidad que concede dicho artículo, pues los cónyuges han expresado su voluntad de que se celebre bajo régimen de sociedad conyugal, y los consortes no formulan capitulaciones matrimoniales, que el artículo 179 del ordenamiento en cita define así: Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro casos, puede decirse que el texto transcrito, entendido literalmente, puede provocar ideas confusas. En efecto, al emplear el verbo "constituir", que en su acepción común significa formar, oponer, podría dar lugar a entenderse que para que la sociedad legal tenga existencia, se requiere como condición inevitable la estipulación de capitulaciones matrimoniales, las dudas en la interpretación de ese texto legal se disipan al relacionado con el artículo 184, que al prever la constitución de sociedad conyugal simultáneamente con la celebración del matrimonio, dice únicamente: La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio. Esto es, no sujeta su nacimiento a la formulación de capitulaciones matrimoniales, sino única y exclusivamente a la voluntad de los consortes, entonces, el régimen de sociedad conyugal nace cuando así lo pactan los contrayentes en el acto de capitulaciones matrimoniales. En otras palabras, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no trae consigo la inexistencia de la existencia de la sociedad conyugal, pues ésta puede existir aun cuando no se haya concertado aquellas. La verdad de la tesis anterior se comprueba, además de con los argumentos expuestos,

con esta reflexión: según el texto que se interpreta del artículo 179, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir: A) La sociedad conyugal, y B) La separación de bienes, y para reglamentar la administración de los bienes en uno y otro caso, ahora bien, de admitirse la exégesis del precepto que se pronuncia por la inexistencia de la sociedad conyugal cuando no se celebran las capitulaciones matrimoniales, tendría que admitirse la misma conclusión tratándose del régimen de separación de bienes, esto es, no obstante que en el acta de matrimonio se diga que los esposos expresaron su voluntad en el sentido de optar por la separación de bienes, como no pactaron las capitulaciones matrimoniales, no nació este régimen. El anterior criterio conduce, pues, a este postulado absurdo: Las capitulaciones matrimoniales son requisito esencial para la existencia, en su caso, tanto del régimen de sociedad conyugal como del distinto régimen de separación de bienes; digna de aceptarse a la cuestión de cual podrá ser el sistema al que quedarán sujetos los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso del matrimonio, cuando no conciertan capitulaciones matrimoniales, efectivamente, en el caso de que el matrimonio se celebre con sociedad conyugal, consentir en que la omisión de capitulaciones matrimoniales importa la inexistencia de aquélla, se traduce en hacer nugatoria la voluntad de los cónyuges que ante el juez del Registro Civil expresaron su consentimiento de que el matrimonio se constituyera con el régimen de sociedad conyugal, pero el problema se complica en forma insoluble en el otro caso, esto es; cuando los cónyuges expresen su voluntad de casarse bajo el régimen de separación de bienes, pues si la falta de capitulaciones matrimoniales implica la inexistencia de

este régimen de bienes, los bienes que se adquirieran en el matrimonio a cuál régimen quedarán sometidos, estando excluidos el de separación de bienes, por la ausencia de capitulaciones matrimoniales por otra parte, no debe olvidarse que la mayoría de los matrimonios en nuestro país, carecen de bienes, pues los ingresos que los cónyuges obtienen día a día se destinan en su totalidad a sufragar los gastos cotidianos de sustento, habitación, vestido y educación de los hijos, de tal manera que aún en el supuesto de que se pacten las capitulaciones matrimoniales, éstas carecen de eficacia práctica, puesto que están destinadas a regular la atribución a los cónyuges de la propiedad de bienes, productos y frutos, así como su administración y, si no existe ningún patrimonio no llegan a aplicarse las cláusulas que integren dichas capitulaciones. De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que el artículo 179 que se estudia debe interpretarse en el sentido de que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes. De la interpretación que precede y de las consideraciones anteriores, es posible deducir que puede existir una sociedad conyugal y capitulaciones matrimoniales, sin que exista caudal social por ausencia absoluta de bienes."

(Amparo Directo 2135/71. Ena Laren de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. ponente: Enrique Martínez Ulloa.)

En mi opinión, los anteriores argumentos no resultan válidos, ya que su criterio lo basan en un estudio meramente gramatical que realizan de los preceptos al respecto, y no realizan un estudio conciente, interpretando lo que quiso decir el legislador.

Además como opina el Doctor Martínez Arrieta ⁷³, la sociedad conyugal no puede considerarse como régimen supletorio, básicamente porque el contenido de éste tipo de régimen tal y como ha quedado estampado en la legislación de 1928 puede ser tan variado que necesariamente demanda una capitulación minuciosa que se haga del mismo, como ya se explicó en el capítulo correspondiente.

Inclusive, los anteriores criterios que la H. Suprema Corte de Justicia maneja resultan contradictorios, como es de observarse con la siguiente resolución emitida.

**"CAPITULACIONES MATRIMONIALES,
LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO**

La sola manifestación hecha en la solicitud de matrimonio respectiva de que no existen bienes entre los cónyuges, y que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sujetándose los que hubiera a ese mismo régimen, no puede constituir propiamente las capitulaciones matrimoniales a que se refiere el artículo 189 del Código Civil y, por tanto, no existiendo cada uno de los cónyuges, carece de derecho alguno sobre los bienes del otro, aún cuando hayan sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, si lo fueron a nombre propio del adquirente, y no pueden entrar a formar parte del acervo social, por la falta de capitulaciones, mismas que deben otorgarse en escritura pública en caso de aportación de inmuebles, para cuya traslación sea indispensable este requisito, a más de que siempre deben inscribirse dichas capitulaciones en el Registro Público de la Propiedad".

(Tomo CXIX. Salgado de Ceballos Bertha y coag. Pág. 941. 11 de febrero de 1954. tercera Sala. Cuatro votos.)

⁷³ *Ibidem* p. 58.

A mi parecer, en nuestro Código Civil actual, existe tácitamente un régimen legal supletorio, pero no precisamente es el de sociedad conyugal, sino el régimen de separación de bienes, porque como lo manifiesta el Licenciado Sánchez Meda⁷⁴, se puede decir que en el Código Civil vigente existe un régimen legal de bienes en matrimonio, ya que si a pesar de lo ordenado en los artículos 98 fracción V,⁷⁵ 99,⁷⁶ 103 fracción VII⁷⁷ del Código Civil, los contrayentes no celebran capitulaciones matrimoniales expresas o estas fueren incompletas, había que regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con arreglo al régimen de separación de bienes, toda vez que establece el legislador como una norma general que "el marido y la mujer mayores de edad, tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

5.4. PROPUESTAS LEGISLATIVAS.

Por los razonamientos que anteceden en el presente estudio, me permito proponer una reforma legislativa en la que básicamente se consagre la existencia de un régimen legal supletorio de separación de bienes, que funcione cuando:

⁷⁴ SÁNCHEZ Meda, Ramón: "De los Contratos Civiles", México, Porrúa S.A., 1989, p. 398.

⁷⁵ Art. 98 Fracc. V que reza así: "Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará... V.-El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado."

⁷⁶ Art. 99, reza así: "En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrán obligación de redactarlo el juez del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes le suministren."

⁷⁷ Art. 103 Fracción VII en su parte conducente dice así: "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: ... VII.-La manifestación de los cónyuges que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes..."

- a).- Los consortes al contraer matrimonio no realicen las capitulaciones matrimoniales correspondientes o si se realizaren resultaren deficientes;
- b).- Cuando habiendo capitulado resulten nulas dichas capitulaciones matrimoniales;
- c).- Cuando las capitulaciones matrimoniales resultaran incomprensibles, de tal manera que no se pudiera determinar el sentido de la voluntad de los consortes.

En estos casos entraría a suplir dichas deficiencias el régimen de separación de bienes, basándose en las normas establecidas en nuestra actual legislación para este régimen. Propongo este régimen de separación de bienes como régimen supletorio, porque, como se desprende de los anteriores capítulos, el régimen de sociedad conyugal resulta ser un régimen muy complicado, debido en primer lugar a la deficiente regulación que el actual Código Civil tiene de dicho régimen dejando varias lagunas al respecto; y en segundo lugar porque al tratarse de un régimen que puede tomar matices diversos dependiendo de cada caso particular, necesita forzosamente la detallada elaboración de capitulaciones matrimoniales como lo establece el ordenamiento Civil; y desgraciadamente en la práctica nunca se realizan dichas capitulaciones matrimoniales, ya que los consortes únicamente se concretan en firmar un simple convenio de machote donde no se especifica concretamente de qué manera y sobre qué bienes versará la sociedad conyugal trayendo consigo la inoperancia de la sociedad conyugal en la mayoría de los casos y múltiples problemas posteriores.

Así también observamos del presente estudio que el régimen de separación de bienes, resulta un régimen sumamente sencillo, fuera de complicaciones ya que cada cónyuge tiene la propiedad y administración de sus propios bienes evitando así conflictos de carácter pecuniario entre los cónyuges.

Además, la realidad social ha cambiado grandemente, desde 1870 y 1884 cuando estuvieron vigentes nuestros anteriores Ordenamientos civiles hasta nuestras fechas. En los Códigos de 1870 y 1884 se estableció el régimen supletorio de sociedad conyugal llamado sociedad legal, porque su objeto era básicamente la protección de la mujer, que por regla general en México, únicamente se dedicaba a las ocupaciones del hogar, y en los casos excepcionales que trabajara, sus ingresos económicos por lo general eran indudablemente inferiores a los que el hombre podía adquirir. Pero actualmente, a finales del siglo XX, la situación de la mujer a cambiado, la mujer hoy en día, independientemente de realizar las

labores del hogar, trabaja de igual manera que el hombre para ayudar al sostenimiento de las cargas matrimoniales, e inclusive en algunas ocasiones la mujer tiene más bienes y percibe mayores ingresos que el esposo. Por lo que, esto no pone en desigualdad a la mujer frente al hombre, como para protegerla con un régimen difícil y complicado como la sociedad conyugal, sino por el contrario, la proposición del régimen de separación de bienes como supletorio, los pone en igualdad evitando así dificultades que pudieran surgir por el complicado régimen de sociedad conyugal.

Además, si el derecho debe ser reflejo de la realidad social, al cambiar ésta, necesariamente deben cambiar las normas que la regulan.

Y por último, una de las principales razones para proponer la legislación de dicho régimen supletorio, es el tratar de resolver o por lo menos generalizar el criterio para solucionar los múltiples problemas que surgen dentro de la sociedad conyugal debido a su deficiente regulación en nuestra actual legislación.

Ahora bien; cabe aclarar que no estoy en contra del estudiado régimen de sociedad conyugal, simplemente que debido a la obscura y mala regulación que existe actualmente en nuestro Código Civil se convierte en un régimen sumamente difícil y complicado en la práctica y sobre todo inoperante, más aun al momento de liquidarse, ya que es ahí donde surgen la mayor parte de los problemas que tienen que enfrentar los Tribunales al momento de impartir justicia.

Por ésta razón me permito proponer la siguiente reforma legislativa como segunda opción para mejorar a la actual legislación.

Dicha reforma legislativa consiste en regular detallada y expresamente el régimen de sociedad conyugal basándose en la realidad mexicana actual y en la práctica jurídica, mediante la creación de una ley secundaria; o sea, de un reglamento donde se desentrañen los preceptos generales que regulan el régimen de sociedad conyugal para adaptarlos a las prescripciones de la práctica, estableciendo expresamente como principales puntos:

- a).- Que bienes se consideran propios de cada cónyuge.
- b).- Cuales bienes pertenecen al caudal común.

- c).- La forma en que ha de llevarse a cabo la administración.
- d).- Las deudas que ha de responder la sociedad conyugal y cuales se exceptúan de ello.
- e).- Las reglas que se seguirán para liquidar a la sociedad.
- f).- Que parámetros han de seguirse para la repartición del fondo social.

Pienso que de esta manera, también se solucionaría en gran medida el hecho de que los cónyuges no realicen capitulaciones matrimoniales o que las realicen incompletas, ya que estaría plenamente establecido que bienes forman parte del patrimonio común, aunque claro otorgándole a su vez libertad a los cónyuges para poder pactar en las capitulaciones matrimoniales sobre diversos bienes no especificados en el propio reglamento.

También, sería mucho menos complicado que al momento de liquidar la sociedad conyugal existiera un procedimiento detallado para determinar de que manera ha de pagarse el pasivo social y en que proporción han de repartirse los gananciales.

Otra de las razones por las que me permito proponer la creación de un reglamento del régimen de sociedad conyugal, es por el hecho de que al regular minuciosamente las normas generales ya establecidas, traería como consecuencia el surgimiento de muchos preceptos más, llegando a una regulación casuística dentro de nuestro actual ordenamiento civil. Y puesto que el reglamento es el conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley, me parece viable y pertinente la creación del referido reglamento, con el objeto de mejorar la situación actual del régimen de sociedad conyugal.

CONCLUSIONES

1.- El matrimonio ha existido desde los inicios de la humanidad pasando por diversas etapas y modalidades conforme el desarrollo y evolución que ha sufrido la humanidad a través de los tiempos, es así como de una promiscuidad total, como se inició el matrimonio, se llega a lo que actualmente conocemos como matrimonio que es: la unión consensual de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para constituir una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

2.- Al celebrarse el matrimonio surgen para los contrayentes un nuevo estado civil, el cual trae como consecuencia una serie de derechos y obligaciones entre los cónyuges, las cuales pueden ser en relación a los hijos o en relación a los bienes. En cuanto a los bienes surge el llamado "Régimen Patrimonial" que es un conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí o no menos importante en sus relaciones con los terceros. Así nuestro Código Civil vigente establece la existencia de dos regímenes posibles: Sociedad Conyugal o Separación de Bienes pudiendo también según lo admite el mismo ordenamiento, coexistir ambos.

3.- Sea cual sea el régimen adoptado por los cónyuges se deberá determinar al momento de celebrarse el matrimonio o durante el mismo por medio de un convenio llamado "Capitulaciones Matrimoniales". Las capitulaciones matrimoniales deberán contener una lista de los bienes que formarán parte de la sociedad conyugal, así como las reglas para la administración de la misma.

4.- Actualmente, en la práctica, dichas "Capitulaciones Matrimoniales" se reducen a un formato realizado por el Juez del Registro Civil, el cual contiene un sinnúmero de deficiencias porque solamente se expresa el régimen elegido sin detallar sobre que bienes versa y mucho menos sobre cómo se administrará, mismo formato que es firmado por los consortes sin conocer los alcances jurídicos de su decisión, donde comúnmente el Juez del registro Civil les establece el de sociedad Conyugal, trae como consecuencia demasiados conflictos dentro de la sociedad conyugal.

5.- La legislación Civil respecto de la Sociedad Conyugal es deficiente, ya que no se especifica la naturaleza jurídica del mencionado régimen, dejando así al arbitrio de nuestros Organos Judiciales la aplicación supletoria de las reglas de la sociedad civil o de la copropiedad, o simplemente su interpretación de las mismas.

6.- En base al presente estudio desprendemos que el Régimen de la "Sociedad Conyugal" tiene una naturaleza jurídica combinada, ya que tiene grandes semejanzas a una sociedad civil, pero sin personalidad jurídica propia, y en cuanto a su patrimonio se asemeja a una comunidad de bienes ya que en realidad es un patrimonio común del que ambos aprovechan el uso y los productos.

7.- Las Capitulaciones Matrimoniales donde se constituye el régimen de sociedad conyugal deberán contener todos los requisitos que marca el artículo 189 del Código Civil, pero como en la práctica no se realiza, trae como consecuencia serios problemas al momento de realizar la liquidación y partición de dicha sociedad.

8.- Al momento de efectuarse la liquidación del régimen de sociedad conyugal, surgen confusiones en la práctica, ya que en nuestro Código Civil al momento de establecer las normas de liquidación y partición de dicho régimen lo hace muy someramente dejando lagunas al respecto.

9.- Debido a la deficiente y oscura regulación que existe en nuestro actual ordenamiento civil en cuanto al régimen de sociedad conyugal, resulta necesario realizar una reforma legislativa que mejore dicho régimen, o al menos generalice criterios para solucionar de una mejor manera las controversias que puedan suscitarse debido a este régimen.

10.- Al establecer un régimen legal supletorio de separación de bienes, que funcionará cuando los consortes sean omisos al realizar las capitulaciones matrimoniales, o cuando estas resultaren deficientes o simplemente resulten nulas o incomprensibles, tendríamos una opción viable para mejorar los conflictos emanados del régimen de sociedad conyugal, ya que supliría las deficiencias que existen en la ley, en base a un régimen sencillo, fuera de complicaciones y otorgándole a cada cónyuge lo que es de su propiedad.

11.- Una segunda opción para el mejoramiento de la sociedad conyugal consistiría en una reforma legislativa donde se creó un "Reglamento del Régimen de Sociedad Conyugal", en la cual se contengan los preceptos generales que regulen dicho régimen, adaptándolos a las prescripciones de la práctica de una manera clara y detallada, estableciendo como principales puntos: los bienes que integran el caudal común, los que pertenecen a cada cónyuge en particular, la forma de administración y la manera de liquidar la sociedad.

12.- Actualmente la mejor opción al contraer matrimonio es el "Régimen de Separación de Bienes" ya que resulta sumamente sencillo y práctico, donde cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, sin más nexos económicos que contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas matrimoniales, evitando así, problemas de interés y codicia que pudieren surgir entre ambos cónyuges.

BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO Rojas, Edgar y BUENROSTRO Baez, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones". México, Harla. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1990.
- BONNECASE, Julian, "Elementos de Derecho Civil". Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Tomo III, Puebla, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.
- CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual". Buenos Aires Argentina, Heliasta S.R.L., 1974.
- CHAVEZ Asencio, Manuel F, "La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales", México, Porrúa S.A., 1990.
- DE IBARROLA, Antonio de, "Derecho de familia", México, Porrúa S.A, 1980.
- FLORIS Margadant, Guillermo. "Derecho Privado Romano", México, Esfinge S.A. de C.V., 1992.
- GALINDO Garfias, Ignacio, "Primer curso de Derecho Civil", México, Porrúa S.A., 1993.
- GUITRON Fuentesvilla, Julian, "Derecho Familiar". México, Gama S. A., 1972.
- LOZANO Noriega, Francisco, "Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos", México, Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1990.
- MAGALLON Ibarra, Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil", México, Porrúa S.A., Tomo III, Derecho de Familia, 1988.
- MARTINEZ Arrieta, Sergio T., "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", México, Porrúa S.A., 1991.
- MATEOS Alarcón, Manuel, "Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal", México, Imprenta de Díaz de León Suc. S.A., 1893.

MONTERO Duhalt, Sara, "Derecho de Familia", Quinta Edición, México, Porrúa S.A., 1992.

PACHECO, Alberto, "Regimen Supletorio al Contrato de Matrimonio en relación con los Bienes", México, en revista de Derecho Notarial Mexicano publicada por Asociación Nacional del notariado Mexicano A.C., 1958.

PINA, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Cuarta Edición, México, Porrúa S.A., 1992.

ROJINA Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia", Vigésimo Cuarta Edición, México, Porrúa S.A., 1991.

RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo y GUILLEN Mandujano, Jorge, "Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en materia de Familia", México, Imprenta Aldina, 1994.

SANCHEZ CORDERO Davila, Jorge. "Derecho Civil". México, UNAM, 1983.

SANCHEZ Medal, Ramón, "De los Contratos Civiles". México, Porrúa S.A., 1985.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, México, Andrade, 1980.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Porrúa S.A., 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Porrúa S.A., 1994.